

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado: CARLOSENRIQUE ARDILA OBANDO  
Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

<b>REFERENCIA:</b>	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA STELLA GÓMEZ GIRALDO
<b>DEMANDADO:</b>	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-31-000-2006-01030-00

Teniendo en cuenta el memorial<sup>1</sup> suscrito por la apoderada del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E, por medio del cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, con fecha del seis (06) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)<sup>2</sup>, a través de la cual, se declaró administrativamente responsable al Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E., y se condenó a una serie de medidas o garantías de no repetición y al pago de perjuicios inmateriales, el Despacho dispone:

**PRIMERO.- CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E., en contra de la sentencia dictada por este Tribunal Administrativo del Meta, con fecha del seis(06) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO.-**En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente al Consejo de Estado.

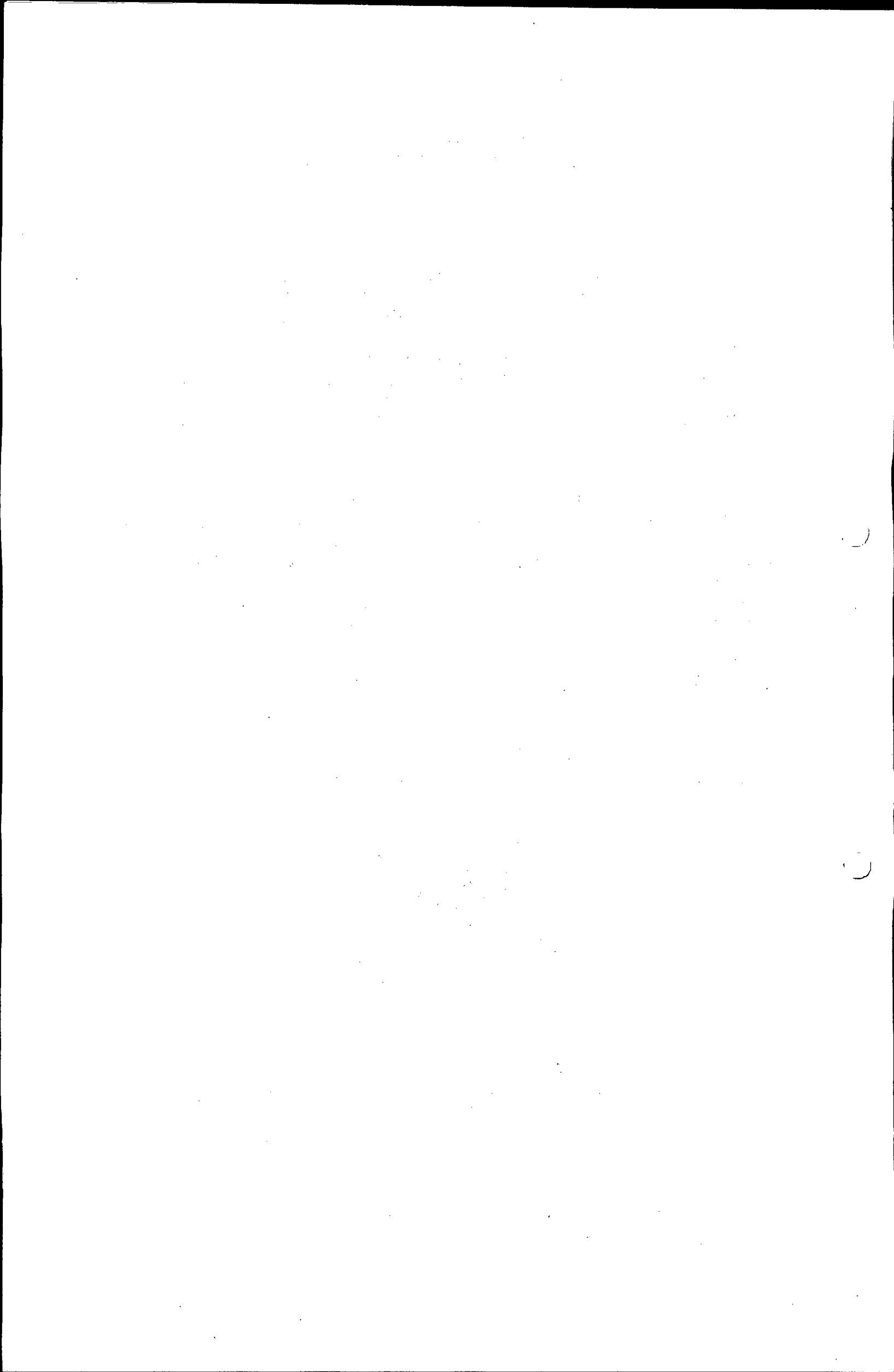
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOSENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado

<sup>1</sup> Visto a folio 182-184 del cuaderno principal

<sup>2</sup> Visto a folio 165 -180 *ibidem*

REFERENCIA: Acción de Reparación Directa  
DEMANDANTE: María Stella Gómez Giraldo  
DEMANDADO: Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E.  
RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2006-01030-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

<b>REFERENCIA:</b>	INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS
<b>DEMANDANTE:</b>	LUZ MYRIAM MEJÍA RESTREPO
<b>DEMANDADO(S):</b>	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-31-000-1999-00137-00

Una vez revisado el expediente se observa escrito visible a folio 92 del cuaderno de incidente de regulación de perjuicios, mediante el cual el auxiliar de la justicia ÁNGEL SALOMÓN BUITRAGO ORTIZ solicitó ampliación del término para rendir experticio por 20 días hábiles, a partir de la fecha de radicado de la solicitud, es decir, el 9 de febrero de 2017, argumentando que ha sufrido problemas de salud, y que faltan por llegar respuestas a algunos oficios para rendir el dictamen.

En consecuencia, el Despacho **accede** a la solicitud en mención, cuyo término iniciará a partir de la fecha de expedición del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado

**REFERENCIA:** INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS  
**DEMANDANTE:** LUZ MYRIAM MEJÍA RESTREPO  
**DEMANDADO(S):** MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICADO:** 50001-23-31-000-1999-00137-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

<b>REFERENCIA:</b>	INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
<b>DEMANDANTE(S):</b>	ROSALBA SOLANO DE BALLESTEROS
<b>DEMANDADO(S):</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-31-000-1998-00323-00

Tras examinar el expediente, se observa que a través de providencia fechada el 17 de febrero de 2017<sup>1</sup>, se designó como perito al auxiliar de la justicia Jairo Acosta López, en su calidad de perito evaluador de daños y perjuicios, con el fin de rendir el dictamen pericial decretado; al respecto, se evidencia memorial<sup>2</sup> mediante el cual el auxiliar en mención manifiesta las razones por las que no puede asumir el nombramiento, de manera que se hace necesario relevarlo y realizar una nueva designación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO.-** Relevar al perito Jairo Acosta López, y en su lugar designar a Julio César Cepeda Mateus, en su calidad de evaluador de daños y perjuicios, nombre tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se encuentra vigente.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, comuníquese y tómesese posesión del cargo, a fin de que rinda el experticio requerido a Julio César Cepeda Mateus, en su calidad de evaluador de daños y perjuicios, el día 20 de abril de 2017 a las 10:00 am, advirtiéndole lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 2 del artículo 9º del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

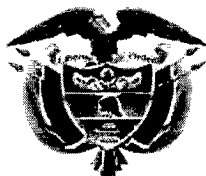
  
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado

<sup>1</sup> Visible a folio 39 del cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios.

<sup>2</sup> Visible a folio 41 *ibidem*.

REFERENCIA: INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS - ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE(S): ROSALBA SOLANO DE BALLESTEROS  
DEMANDADO(S): NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - PÓLICIA NACIONAL  
RADICACIÓN: 50001-23-31-000-1998-00323-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

<b>REFERENCIA:</b>	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE(S):</b>	JAIME ALEXANDER RODRÍGUEZ TURRIAGO Y OTROS
<b>DEMANDADO(S):</b>	INPEC, CAPRECOM E.P.S.
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-31-000-2012-00089-00

Tras examinar el expediente, se observa que a través de providencia fechada el 10 de marzo de 2017<sup>1</sup>, el Tribunal Administrativo del Meta dispuso el cierre de la etapa probatoria en el proceso de la referencia; así las cosas, de conformidad con el artículo 210 del C.C.A.<sup>2</sup>, se procederá a correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que aleguen de conclusión; no sin antes recordar, que por disposición de la norma anteriormente señalada, el agente del Ministerio Público, antes del vencimiento del término para alegar, podrá solicitar traslado especial con la finalidad de emitir su concepto.

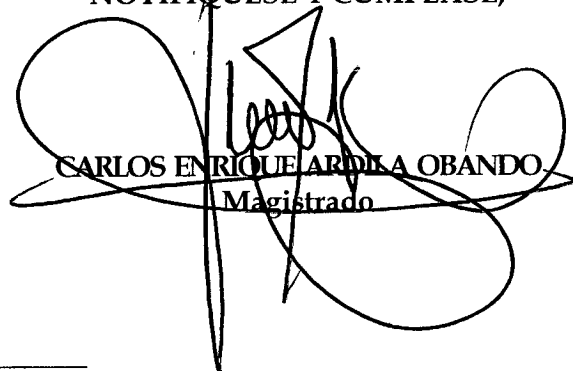
En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** De conformidad con el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo, córrase traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, córrase traslado del expediente al agente Ministerio Público por diez (10) días para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado

<sup>1</sup> Visible a folio 428.

<sup>2</sup> «Código Contencioso Administrativo. Artículo 210. *Traslados para alegar.* Practicadas las pruebas o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión. El Agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial, el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común. La misma regla se observará en los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva».

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE(S):** JAIME ALEXANDER RODRÍGUEZ TURRIAGO Y OTROS  
**DEMANDADO(S):** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, CAPRECOM E.P.S.  
**RADICACIÓN:** 50001-23-31-000-2012-00089-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

<b>REFERENCIA:</b>	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE(S):</b>	VÍCTOR CENÓN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y OTRO
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DEL META
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-31-000-2003-20007-00

De conformidad con la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, vista a folios 550 a 568 del expediente, con fecha del veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se revocó la sentencia proferida por este Tribunal el 08 de noviembre de 2006, el Despacho dispone:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, en fallo del día 25 de enero de 2017 mediante el cual se revocó la sentencia del 08 de noviembre de 2006, proferida por ésta Corporación, y en su lugar denegó las súplicas de la demanda..

**TERCERO:** Por secretaría realícense las anotaciones de rigor y déjense las constancias correspondientes en el sistema siglo XXI.

**TERCERO: ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado

<b>REFERENCIA:</b>	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE(S):</b>	VÍCTOR CENÓN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y SOILA ROSA PINILLA DE WILCHES
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DEL META
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-31-000-2003-20007-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

<b>REFERENCIA:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	HUGO ALBERTO PÉREZ PERTUZ
<b>DEMANDADO:</b>	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-31-000-2011-00400-00

Una vez revisado el expediente, se observa que obra respuesta del Agente Especial Interventor del Hospital Departamental de Villavicencio - E.S.E.<sup>1</sup>, quien manifiesta que la documentación solicitada mediante oficio No. 4357 del 24 de julio de 2015<sup>2</sup> se encuentra a disposición de la parte demandante en la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, quien debe pagar el valor de las copias que allí se señala; asimismo, obra respuesta de Saludcoop E.P.S. en Liquidación visible a folios 303 y 304, las cuales se ponen en conocimiento de las partes.

Ahora bien, se observa que se ha oficiado a la Secretaría de Salud del Departamento del Meta mediante oficio No. 0361 del 2 de febrero del al actual anualidad<sup>3</sup>, del cual no se ha obtenido respuesta, por lo que se hace necesario que por Secretaría se reitere.

De conformidad con lo anterior, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Poner en conocimiento de la parte actora, por ser quien solicitó la prueba, la respuesta ofrecida por el Hospital Departamental de Villavicencio - Empresa Social del Estado, para lo de su cargo.

**SEGUNDO.-** Poner en conocimiento de la parte actora, por ser quien solicitó la prueba, la respuesta ofrecida por Saludcoop E.P.S. en Liquidación, para lo de su cargo.

**TERCERO.-** Requerir nuevamente a la Secretaría de Salud del Departamento del Meta, el oficio No. 0361 del 2 de febrero, para que en el término de CINCO (5) DÍAS, allegue la información allí requerida.

**CUARTO.-** Requerir al apoderado de la parte actora a fin de que, de conformidad con su deber previsto en el artículo 71 del Código de Procedimiento Civil, preste toda su colaboración para llevar a cabo las pruebas ordenadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado

<sup>1</sup> Visible a folios 297 a 300 del cuaderno 02.

<sup>2</sup> Visible a folios 196 y 197 del cuaderno 01.

<sup>3</sup> Visible a folio 295 *op.cit.*

<b>REFERENCIA:</b>	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	HUGO ALBERTO PÉREZ PERTUZ
<b>DEMANDADO:</b>	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-31-000-2011-00400-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

<b>REFERENCIA:</b>	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE(S):</b>	CONSTRUCCIONES FERGLAD Y CIA LTDA Y OTRO
<b>DEMANDADO(S):</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, Y OTRO
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-31-000-2011-00595-00

Revisado el expediente, las actuaciones procesales se resumen así:

- a. Mediante auto del 10 de febrero de 2012, esta Corporación admitió la demanda de reparación directa promovida por Construcciones Ferglad y Cia. Ltda, y Construcciones Lamda y Cia. Ltda., contra la Nación-Ministerio de Transporte y el Instituto Nacional de Concesiones - INCO<sup>1</sup>.
- b. En el auto en mención, se dispuso notificar personalmente al señor Ministro de Transporte por conducto del Director Territorial del Ministerio de Transporte en el Meta, y al Gerente General del Instituto Nacional de Concesiones por conducto del Gobernador del Departamento del Meta.
- c. En providencia del 20 de agosto de 2013, se tiene por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Transporte y por no contestada por el Instituto Nacional de Concesiones; adicionalmente se abre la etapa probatoria<sup>2</sup>.
- d. El periodo probatorio se da por concluido el 29 de agosto de 2014 y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión el 25 de mayo de 2015, cuyo término es descrito por la apoderada de las demandantes y por la Nación - Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.
- e. Mediante acuerdo No. PSAA15-10378 del 31 de agosto de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso la remisión del proceso de la referencia a la Sala Itinerante Administrativa de Descongestión del Tribunal Administrativo con sede en Bogotá.
- f. Así, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C de Descongestión, emitió fallo de primera instancia el 29 de octubre de 2015<sup>4</sup>, cuya notificación se llevó a cabo mediante edicto, visible a folio 388.

Acorde con la documentación obrante en el expediente, la apoderada judicial de las sociedades comerciales demandantes intentó radicar petición<sup>5</sup> (art. 23 C.N.) ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, solicitando «*que se anule el Edicto No S.I.-2376*» y como consecuencia «*se rehaga la notificación de la sentencia*». La representante judicial de las actoras argumenta que existen inconsistencias en la información que contiene el edicto, tales son la referencia a la fecha de emisión de la sentencia, la fecha que indica los días en que se fija y desfija el edicto, y la irregularidad acerca de la constancia de término de ejecutoria de la

<sup>1</sup> Visto a folios 192 y 193.

<sup>2</sup> Visto a folios 256 y 257.

<sup>3</sup> Visto a folio 330.

<sup>4</sup> Visto a folio 380 a 387.

<sup>5</sup> Visto a folios 432 a 438.

<b>REFERENCIA:</b>	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE(S):</b>	CONSTRUCCIONES FERGLAD Y CIA LTDA, Y CONSTRUCCIONES LAMDA Y CIA LTDA.
<b>DEMANDADO(S):</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
<b>RADICADO:</b>	50001-23-31-000-2011-00595-00



sentencia, así como el cambio del número del consecutivo en el radicado del proceso en el Sistema Siglo XXI.

Ante la infructuosa labor de radicar el escrito de petición debido a los traumatismos en el funcionamiento del tribunal de descongestión, la peticionaria interpuso acción de tutela con la finalidad de que se amparasen sus derechos fundamentales, especialmente el previsto en los artículos 23 y 29 de la Constitución Política<sup>6</sup>.

Así las cosas, en primera instancia, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, negó las pretensiones de la acción de tutela<sup>7</sup>, decisión confirmada por la Sección Cuarta del mismo Alto Tribunal en segunda instancia<sup>8</sup>, y notificada a través de correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación.

En dicha sentencia, el H. Consejo de Estado advierte que el Tribunal de conocimiento debe dar trámite a la petición entendiéndola como un recurso judicial formulado por la parte interesada, de conformidad con las normas procesales pertinentes, por lo que el Despacho procede a admitir la solicitud de inicio de incidente de nulidad presentado por la apoderada de las sociedades Construcciones Ferglad y Cia. Ltda., y Construcciones Lamda y Cia. Ltda., del acto procesal mediante el cual se notificó la sentencia aludida, este es, el edicto S.I.-2376, visible a folio 388, por cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 143 del C.P.C. y de la misma manera, de conformidad con los artículos 137 y 142 del mismo estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- AVOCAR** conocimiento de las presentes diligencias.

**SEGUNDO.- ADMITIR** el incidente de nulidad del edicto S.I.-2376, presentado por la apoderada de las sociedades comerciales CONSTRUCCIONES FERGLAD Y CIA LTDA, y CONSTRUCCIONES LAMDA Y CIA LTDA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al ministro de transporte por conducto del Director Territorial del Ministerio de Transporte en el Meta, o a quien haga sus veces, y al representante legal de la Agencia Nacional de Infraestructura, o a quien haga sus veces, conforme al artículo 315 del Código de Procedimiento Civil.

**TERCERO.- CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término de tres (03) días, durante los cuales podrán formular objeciones y solicitar las pruebas que estimen necesarias, de conformidad con los artículos 137 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

**CUARTO.- ACEPTAR** la renuncia de ALDO DE JESÚS DÍAZ ZAPATA como apoderado del Ministerio de Transporte.

**QUINTO.- RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar a MARÍA DEL CARMEN VIVAS BARRAGÁN como apoderada judicial de Ministerio de Transporte, en los términos

<sup>6</sup> Visto s folios 413 a 418.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 19 de mayo de 2016: Construcciones Ferglad y cia ltda y Construcciones Lamda y cia ltda contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, y el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa. Consejero Ponente: Wiliam Hernández Gómez. Radicado 11001-03-15-000-2016-00475-00.

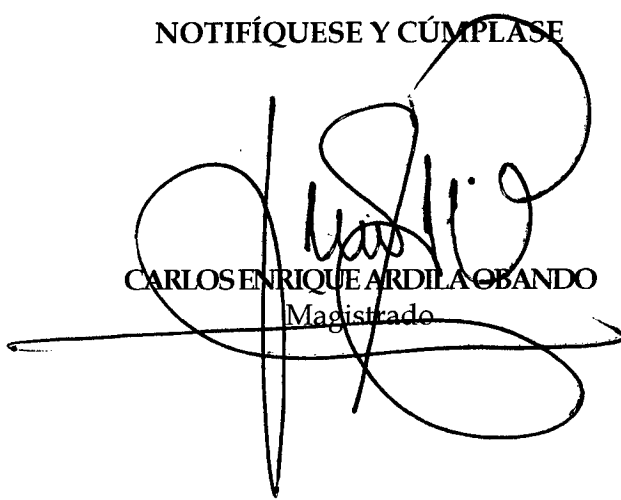
<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 3 de octubre de 2016: Construcciones Ferglad y cia ltda y Construcciones Lamda y cia ltda contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, y el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Radicado 11001-03-15-000-2016-00475-01.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S):	CONSTRUCCIONES FERGLAD Y CIA LTDA, Y CONSTRUCCIONES LAMDA Y CIA LTDA.
DEMANDADO(S):	NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
RADICADO:	50001-23-31-000-2011-00595-00

del poder especial otorgado y de conformidad con artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

**SEXTO:** Por Secretaría, efectúense las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

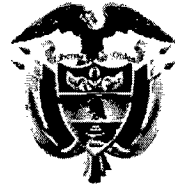


**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado

**REFERENCIA:**  
**DEMANDANTE (S):**  
**DEMANDADO(S):**  
**RADICADO:**

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
CONSTRUCCIONES FERGLAD Y CIA LTDA, Y CONSTRUCCIONES LAMDA Y CIA LTDA.  
NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
50001-23-31-000-2011-00595-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

<b>REFERENCIA:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSÉ WILIAM ÁVILA MORENO
<b>DEMANDADO:</b>	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-33-31-006-2010-00301-01

Al expediente se allegó respuesta al oficio No. 2727 del 12 de junio de 2014, reiterado mediante oficios No. 1243 del 11 de agosto de 2014, 5743 del 02 de septiembre de 2015 y 0507 del 13 de febrero de 2017<sup>1</sup>, por parte del Archivo General de la Nación y de la Dirección Nacional de Inteligencia obrante a folios 113 a 119 del cuaderno de segunda instancia, prueba ordenada *ex officio* para mejor proveer, mediante autos calendados el 24 de abril de 2014 y 20 de enero de 2017<sup>2</sup>, que por ser procedente, se pone en conocimiento de las partes.

En otro aspecto, se observa memorial obrante en el expediente<sup>3</sup> suscrito por Martha Edmee Ramírez Fayad, quien se presenta como apoderada judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para reconocimiento de personería jurídica para actuar<sup>4</sup>, argumentando que con ocasión de la extinción del Departamento Administrativo de Seguridad, entidad demandada en el proceso de la referencia, cuya supresión se dispuso mediante Decreto-Ley 4057 de 2011<sup>5</sup>, la agencia a la que prohija asume la posición del demandado con las salvedades previstas en la norma mencionada, así como los Decretos 1180 y 4085 de 2011, y 1303 de 2014.

Sobre el particular, es preciso señalar que el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil al cual se acude por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*«Artículo 60. Sucesión procesal. Modificado por el decreto 2282 de 1989, art. 1º. num. 22. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren».*

De igual manera, en relación a la figura de la sucesión procesal, el Consejo de Estado<sup>6</sup> la ha definido y ha determinado sus requisitos de procedencia, en los siguientes términos:

<sup>1</sup> Visibles a folios 60-61, 66, 92 y 112, respectivamente, del cuaderno de segunda instancia.

<sup>2</sup> Visibles a folios 59 y 111, respectivamente, *ibidem*.

<sup>3</sup> Visible a folios 104 a 109 *ibidem*.

<sup>4</sup> Poder especial visto a folios 95 a 103.

<sup>5</sup> Decreto 4057 del 31 de octubre de 2011: «Por el cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), se reasignan unas funciones y se dictan otras disposiciones». Presidencia de la República.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 27 de agosto de 2015, M.P.: Hernán Andrade Rincón. N° rad. 18001-23-31-000-2006-00465-01 (35571).

<b>REFERENCIA:</b>	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSÉ WILIAM ÁVILA MORENO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (D.A.S.)
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-33-31-006-2010-00301-01

«De conformidad con lo anterior, se evidencia que la sucesión procesal es una figura propia del procedimiento en virtud de la cual se permite la alteración o sustitución de las personas que integran una parte, dada la muerte de un litigante, declaración de ausencia o en interdicción o la extinción de una persona jurídica, cuyo principal efecto jurídico consiste en que el sucesor procesal asuma los mismos derechos, cargas u obligaciones procesales de su antecesor, quedando, en consecuencia, inalterable la relación jurídico procesal, por lo cual le corresponde al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre el fondo de la litis como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.

Así pues para que exista una sucesión procesal en relación con las personas jurídicas se requiere:

- Que exista un proceso;
- Que en el curso del mismo sobrevenga la extinción o la fusión de personas jurídicas que figuren como parte;
- Que exista un sucesor del derecho debatido en el proceso.

Una vez se cumplan los anteriores presupuestos, los sucesores podrán comparecer al proceso respectivo para que se les reconozca dicha calidad, pero, si no lo hacen, en todo caso la sentencia producirá efectos frente a ellos».

Conforme a como lo expresa la memorialista, mediante Decreto-Ley 4057 de 2011 se dispuso la supresión del D.A.S. y se distribuyeron las funciones que aquél cumplía a otras entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público; asimismo, se ordenó la entrega de los procesos judiciales en los que el D.A.S. hacía parte, a las entidades receptoras (Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Protección, Migración Colombia y Ministerio de Defensa - Policía Nacional); concluido el trámite de liquidación y disolución, mediante Decreto 1303 del 11 de julio de 2014, se estableció que:

«**Artículo 7º. Procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales.** Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS y/o el Fondo Rotatorio del DAS que aún no han sido recibidos por las entidades que asumieron las funciones, Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo señalado en el numeral 3.2., del artículo 3º del Decreto-Ley 4057 de 2011, serán entregados a estas entidades por el Director del DAS en proceso de supresión debidamente inventariados y mediante acta, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza, objeto o sujeto procesal» [subraya fuera de texto original].

En consecuencia, prevé el inciso 3º del citado artículo:

«Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores deberán ser entregados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que continúe con la defensa de los intereses del Estado, para efectos de lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos presupuestales necesarios».

Y finalmente, a la norma aludida se adjuntan cinco anexos que hacen parte integral de ella, en los cuales se hace la entrega de los procesos en cuadros con listas contentivas de la siguiente información:

1. El nombre e identificación del demandante o reclamante.
2. El número de identificación del litigob.
3. El valor de las pretensiones iniciales del demandante en el proceso o conciliación.
4. El despacho judicial en que cursa o cursó el proceso.
5. La última actuación del proceso.
6. El nombre y dirección del apoderado que representó al DAS.
7. Entidad que recibe el proceso.

Los procesos judiciales y las conciliaciones prejudiciales relacionados en el Anexo 1 del decreto reglamentario<sup>7</sup>, son entregados a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado,

<sup>7</sup> Decreto 1303 del 11 de julio de 2014, Anexo 1: Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos exclusivos DAS, No. 130, ID 234867; pág.9

REFERENCIA:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ WILIAM ÁVILA MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (D.A.S.)
RADICACIÓN:	50001-33-31-006-2010-00301-01

procesos entre los cuales se encuentra el de la referencia, con número 130 de la lista e ID 234867. Así las cosas, tras la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad - D.A.S.- la entidad convocada por la ley para sustituir al sujeto pasivo de la acción en el presente asunto y de acuerdo con la lista anexa al Decreto 1303 de 2011, es la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se le reconocerá como sucesora procesal, y en consecuencia, como sujeto pasivo, con las salvedades previstas por la ley debido a su naturaleza jurídica.

De conformidad con lo anterior, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

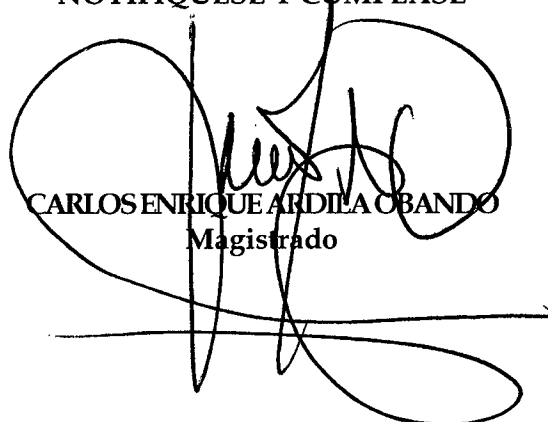
#### RESUELVE

**PRIMERO.- ACEPTAR** a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (A.N.D.J.E.) como sucesora procesal del Departamento Administrativo de Seguridad (D.A.S.), hoy extinto, en calidad de sujeto pasivo de la relación jurídico-procesal.

**SEGUNDO.- RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar a MARTHA EDMEE RAMÍREZ FAYAD, como apoderada judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del poder conferido y de conformidad con el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

**TERCERO.- PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes en litigio, la respuesta ofrecida por la Dirección Nacional de Inteligencia y el Archivo General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado

REFERENCIA:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ WILLIAM ÁVILA MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (D.A.S.)
RADICACIÓN:	50001-33-31-006-2010-00301-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

<b>REFERENCIA:</b>	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	INOCENCIA MARTÍNEZ Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-31-000-2010-00182-00

I. AUTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto calendarado el 24 de febrero de 2017 mediante el cual clausuró la etapa probatoria.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 03 de febrero de 2011<sup>1</sup> este Tribunal abrió el periodo de pruebas dentro del proceso de la referencia, y, entre otras, ordenó oficiar al Juzgado Ochenta y Dos (82) de Instrucción Penal Militar de Nilo (Cundinamarca) y a la Fiscalía Quinta Local de la Macarena (Meta), para que, de conformidad a como lo indicó<sup>2</sup> la parte activa, remitieran con destino al presente proceso copia auténtica del expediente por medio del cual se adelantó la investigación penal con radicado 50350-61-05608-2008-80074 por la muerte de Pablo Antonio Sánchez Mendoza.

En oficio No. 1059/MDN-DEJUM-FUDRA-J82-IPM-749 de 2011 la secretaria judicial del Juzgado 82 de Instrucción Penal Militar<sup>3</sup> comunica en respuesta a este Tribunal que el proceso penal referido se adelantó en ese despacho, y que el expediente fue remitido a la Fiscalía 28 Penal Militar de Bogotá; ésta, a su vez, comunica que en efecto en dicho organismo<sup>4</sup> se adelantó la investigación y que por competencia se remitió a la Unidad de Asignaciones Judiciales de la Fiscalía General de la Nación de Villavicencio. Por otra parte, en respuesta dada por la Fiscalía Quinta Local de la Macarena<sup>5</sup>, el suscrito funcionario manifestó que no poseía pieza procesal alguna pues el expediente había sido enviado al Juzgado 82 de Instrucción Penal Militar de Nilo-Cundinamarca.

El requerimiento tuvo que ser reiterado por la Secretaría de esta Corporación mediante oficio No. 1300 de 2014 dirigido a la Unidad de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, en cuya respuesta<sup>6</sup> informa que el asunto se asignó a la Fiscalía 18 Local de Villavicencio. Ésta responde y explica<sup>7</sup> que el conocimiento de la investigación lo asumió la Fiscalía 51 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de la Macarena, entidad de la que se recibió respuesta mediante oficio No.026 del 02 de febrero de 2017<sup>8</sup>, visible en anexo<sup>9</sup> del expediente de este proceso.

<sup>1</sup> Visto a folios 74 a 76.

<sup>2</sup> Literales A y B del Capítulo de Pruebas (oficios) de la demanda, folios 8 y 9.

<sup>3</sup> Visto a folio 108.

<sup>4</sup> Visto a folio 105.

<sup>5</sup> Visto a folio 112.

<sup>6</sup> Visto a folio 179.

<sup>7</sup> Visto a folios 215 a 216.

<sup>8</sup> Visto a folio 218.

<sup>9</sup> Anexo Respuesta Oficio No 0323 de la Fiscalía 51 Seccional de La Macarena (Meta) con 213 folios útiles. Folio 218-Registro consecutivo correspondencia No 0997; consta de 213 folios.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE(S):** INOCENCIA MARTÍNEZ, LUZ MARINA SÁNCHEZ MENDOZA, Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

En consecuencia, verificado el acervo probatorio, la Corporación procedió a dar por finalizada la etapa de pruebas a través de providencia del 24 de febrero de 2017, ahora objeto de recurso.

### III. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada judicial de los demandantes interpuso recurso de reposición el 08 de marzo de la presente anualidad<sup>10</sup> contra el auto aludido, mediante el cual este Tribunal cerró el periodo de pruebas.

La recurrente argumenta que si bien la Fiscalía 51 Seccional de la Macarena allegó con destino a este proceso el expediente con radicado 50001-60-00-567-2009-01282, indicando que el mismo se encuentra inactivo por sentencia condenatoria proferida en el proceso que se adelantó por el delito de homicidio culposo el Juzgado Tercero Penal del Circuito profirió contra Samuel Antonio Machado Serna, sin embargo, aquella investigación aún no obra en el presente proceso, por lo que solicita se amplíe el término del periodo probatorio para allegar la investigación que se llevó a cabo en el proceso penal ordinario.

### IV. CONSIDERACIONES

#### a. De la procedencia del recurso

En cuanto a la procedencia del recurso objeto de análisis, el artículo 180 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, dispone:

*«Artículo 180. Modificado por el art. 57 de la Ley 446 de 1998. El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicta el ponente y contra los interlocutorios dictados por las salas del Consejo de Estado, o por los tribunales, o por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán los artículos 348, incisos 2º y 3º, y 349 del Código de Procedimiento Civil».*

En vista a la remisión normativa que hace el artículo en precedencia, se tiene que los artículos 348 y 349 del Código de Procedimiento Civil, establecen lo siguiente:

*«Artículo 348. Incisos 2º y 3º. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

*Artículo 349. Trámite. Si el recurso se formula por escrito, éste se mantendrá en la secretaría por dos días en traslado a la parte contraria, sin necesidad de que el juez, lo ordene; surtido el traslado se decidirá el recurso. El secretario dará cumplimiento al artículo 108.*

*La reposición interpuesta en audiencia y diligencia se decidirá allí mismo, una vez oída la parte contraria si estuviere presente. Para este fin cada parte podrá hacer uso de la palabra hasta por quince minutos».*

De acuerdo al sustento legal previo, se observa en el presente asunto que la providencia impugnada es susceptible del recurso impetrado.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad y los requisitos legales para interponer el recurso de reposición, se advierte que esta Corporación notificó por estado de fecha 28 de febrero de la corriente anualidad el auto que concluye la práctica y aporte de pruebas a las partes, y llegado el 3 de marzo, fecha en la cual se cumplió el término de 3 días de que trata el artículo 348 del C.P.C. (citado en precedencia), y observando que no existe ninguna

<sup>10</sup> Visto a folio 228.

manifestación de los apoderados de las partes, quedó debidamente ejecutoriado la providencia aquí recurrida.

Visto lo anterior y teniendo de presente que el recurso fue radicado hasta el 8 de marzo de 2017, el Despacho **RECHAZARÁ por extemporáneo** el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el proveído del 24 de febrero de 2017.

#### b. Del anexo obrante en el expediente

En gracia de discusión, en cuanto a los argumentos elevados por la recurrente, debe el Despacho advertir lo siguiente: dejando salvedad que su valoración probatoria se hará en el acto procesal pertinente, este es, en la sentencia, el anexo<sup>11</sup> aducido al expediente fue recibido en la Secretaría de esta Corporación que por remisión de aquél hizo el Fiscal 51 Seccional de la Macarena mediante oficio No. 026 del 2 de febrero de 2017, compuesto de un cuaderno con 213 folios de la asignación 50001-60-00-567-2009-01282; en dicho oficio, el funcionario comunica que el proceso aludido se encuentra inactivo por sentencia condenatoria.

En su solicitud probatoria, visible a folios 8 y 9 de la demanda, la recurrente pidió oficiar a las entidades allí mencionadas, o a las que por reparto les hubiere correspondido, para que con destino al proceso allegaran la *copia auténtica de los expedientes por medio de los cuales se adelantaron las investigaciones por el deceso de Pablo Antonio Sánchez Serna, causado por los actos del soldado profesional Samuel Machado*.

Ahora bien, surtido el conflicto de jurisdicción entre la autoridad judicial penal militar y la penal ordinaria, ésta última fue la que avocó conocimiento para adelantar la investigación y desarrollar el proceso para determinar la responsabilidad criminal del soldado profesional; en el anexo aludido se evidencian informes y pesquisas efectuadas por el Juzgado 82 de Instrucción Penal Militar de la Brigada Móvil No. 3, y los informes de actos urgentes llevados a cabo por la Fiscalía 5ª Local de la Macarena, así como todos los actos que durante la etapa instructiva del proceso se ejecutaron.

Con la expedición de la ley 906 del 31 de agosto de 2004, se implantó en el ordenamiento jurídico colombiano el sistema penal oral con tendencia acusatoria, modelo de ascendencia continental europea, caracterizado principalmente por la separación de las funciones de investigación y de juzgamiento, que de conformidad con el inciso 2º del artículo 530 de la ley en comento, entró en vigencia su aplicación en el distrito judicial de Villavicencio a partir del 1º de enero de 2007.

Bajo tales perspectivas, el Despacho considera que, contrario a como lo manifiesta la recurrente, sí obra en este expediente la investigación penal ordinaria que se adelantó contra el soldado profesional Samuel Antonio Machado por la muerte de Pablo Antonio Sánchez, toda vez que el cuaderno que allegó la Fiscalía 51 Seccional de la Macarena, contiene los actos de indagación e instrucción que por la conducta punible se efectuaron, ya que en el juego de roles del sistema penal de tendencia acusatoria, es la agencia acusadora la que debe efectuar las pesquisas, y tal investigación es la que contiene el anexo al que se ha hecho referencia; pues como lo entiende la impugnadora, aún no obra en el presente litigio la investigación del proceso penal ordinario, consideración que no comparte el Despacho, toda vez que en la demanda se solicitó la *investigación* que por los hechos acaecidos realizaron las autoridades correspondientes, y no el expediente del *proceso* en el cual se debatió la responsabilidad penal ordinaria; a ello debe agregarse, que el mencionado expediente fue remitido en diferentes oportunidades a varios organismos por cuestiones de competencia, hasta la Fiscalía 51 Seccional de la Macarena quien conoció la investigación ordinaria y remitió los documentos que se encontraban en su poder.

<sup>11</sup> Op. Cit.



En conclusión, el Despacho no accederá a la prueba solicitada por la parte accionante en el recurso interpuesto en cuanto insta a que se allegue el proceso penal ordinario, porque conforme a lo expuesto, la función investigativa la ostenta la Fiscalía General de la Nación, y su delegada en el municipio de la Macarena aportó la información decretada como prueba, visible en el anexo aludido, haciéndose inconducente ampliar el término con la finalidad de allegar la investigación a la que se ha venido haciendo alusión, si tal fue ya entregada por el ente acusador, en conjunto a que se observa que se compendiaron las pruebas decretadas en auto del 03 de febrero de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte actora contra la providencia calendarada el 24 de febrero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado

**REFERENCIA:**  
**DEMANDANTE(S):**  
**DEMANDADO:**

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
INOCENCIA MARTÍNEZ, LUZ MARINA SÁNCHEZ MENDOZA, Y OTROS  
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	CONSORCIO CCM LLANOS
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A.
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2008-00063-00

Una vez revisado el expediente, se observa que el auxiliar de la justicia designado mediante auto del 20 de enero de 2017<sup>1</sup>, no asistió a la posesión como consta a folio 678 de este cuaderno, por tanto será relevado y se designará a otro perito.

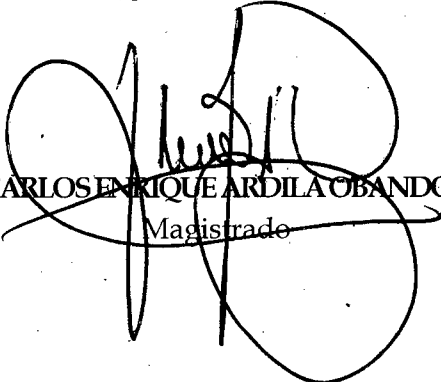
De conformidad con lo expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO.-** Relevar al perito Efigenio Cubillos Moreno, y en su lugar se designa a **Fredy Norberto Velásquez Jaramillo** en su calidad de Ingeniero Civil (cod. 304), nombre tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se encuentra vigente.

Comuníquesele oportunamente la designación por el medio más expedito y eficaz, y tómesese posesión del cargo, a fin de que rinda el experticio aludido, advirtiéndole lo dispuesto en el inciso 2, numeral 2 del artículo 9 del C.P.C. Para la posesión y a efecto de garantizar el derecho consagrado en el numeral 4º del artículo 236 del C.P.C., se señala como fecha el día **27 de abril de 2017 a las 09:30 a.m.**

**SEGUNDO.-** Requerir al apoderado de la parte actora a fin de que, de conformidad con su deber previsto en el numeral 6º del artículo 71 del C.P.C., preste toda su colaboración para llevar a cabo las pruebas ordenadas, e informe las gestiones realizadas a fin de recaudar las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado

<sup>1</sup> Folio 676 del cuaderno principal No. 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSÉ ALFONSO JIMÉNEZ CUELLAR Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL META - MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO - CLOPAD - CORMACARENA
RADICACIÓN:	50001-33-31-001-2006-00587-01

Una vez revisado el expediente, se observa que el auxiliar de la justicia Jairo Sarria Anaya, designado mediante auto del 13 de enero de 2017<sup>1</sup>, no asistió a la posesión como consta a folio 77 de este cuaderno, por tanto será relevado y se designará a otro perito.

Finalmente, se encuentra pendiente por resolver la solicitud de reconocimiento de personería visible a folios 70-75.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho dispone:

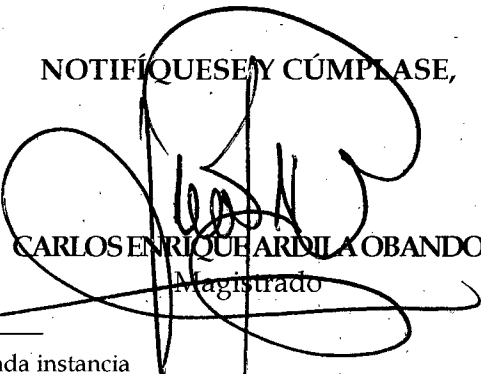
**PRIMERO.-** Relevar al perito Jairo Sarria Anaya, y en su lugar se designa a Hernán Gómez Murcia en su calidad de Avaluador de Daños y Perjuicios (cod. 210), nombre tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se encuentra vigente.

Comuníquesele oportunamente la designación por el medio más expedito y eficaz, y tómesele posesión del cargo, a fin de que rinda el experticio aludido, advirtiéndole lo dispuesto en el inciso 2, numeral 2 del artículo 9 del C.P.C. Para la posesión y a efecto de garantizar el derecho consagrado en el numeral 4º del artículo 236 del C.P.C., se señala como fecha el día 27 de abril de 2017 a las 09:00 a.m.

**SEGUNDO.-** Reconocer personería para actuar a la abogada Patricia Fierro Cruz como apoderado del Municipio de Villavicencio en los términos y fines del poder conferido visto a folios 70-75.

**TERCERO.-** Requerir al apoderado de la parte actora a fin de que, de conformidad con su deber previsto en el numeral 6º del artículo 71 del C.P.C., preste toda su colaboración para llevar a cabo las pruebas ordenadas, e informe las gestiones realizadas a fin de recaudar las mismas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado

<sup>1</sup> Folio 64 del cuaderno de segunda instancia

Acción: Reparación Directa  
Expediente: 50001-33-31-001-2006-00587-01  
Auto: Releva perito + Poder  
EAMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

<b>REFERENCIA:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	OLGA PATRICIA BUITRAGO HENAO Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	LA NACIÓN - MINISTERIOS DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA Y DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - MUNICIPIO DEL CASTILLO (META)
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-31-000-2006-00125-00

Una vez revisado el expediente, se observa que obra a folios 446-455, el despacho comisorio No. 042 de 2016 diligenciado parcialmente por el Juzgado Sesenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., en el cual se recaudaron cuatro testimonios.

Por otro lado, fueron allegadas respuestas por parte del Municipio de El Castillo<sup>1</sup>, de la Junta de Acción Comunal de Puerto Esperanza El Castillo Meta<sup>2</sup>, de la Personería Municipal<sup>3</sup> y la apoderada de la parte actora<sup>4</sup>, las cuales se pondrán en conocimiento de la parte interesada, para lo pertinente.

De conformidad con expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO.-** Agregar el despacho comisorio No. 088 de 2014 diligenciado por el Juzgado diecinueve Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., allegado al expediente a folios 175 a 288<sup>5</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del C.P.C.

**SEGUNDO.-** Poner en conocimiento de la parte interesada las respuestas ofrecidas por el Municipio de El Castillo (fols. 402-426), la Junta de Acción Comunal de Puerto Esperanza El Castillo Meta (fol. 429), la Personería Municipal (fols. 431-442) y la apoderada de la parte actora (fols. 443-445), para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado

<sup>1</sup> Folios 402-426.

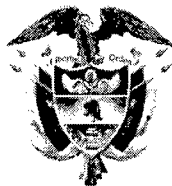
<sup>2</sup> Folio 429.

<sup>3</sup> Folios 431-442.

<sup>4</sup> Folios 443-445.

<sup>5</sup> Cuadernos principales No. 1 y 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

<b>REFERENCIA:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	NELSON COFLES LAGUNA - ROSA ARAMINTA VELÁSQUEZ PRIETO
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE PUERTO CONCORDIA (META)
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-31-000-2010-00508-00

Una vez revisado el expediente, se observa que obra respuesta por parte del Procurador 48 Judicial II para asuntos administrativos<sup>1</sup>, la cual se pondrá en conocimiento de la parte interesada, para lo pertinente.

Por otro lado, se requirió a la Secretaria de Educación Departamental<sup>2</sup>, a la Alcaldía Municipal de Puerto Concordia<sup>3</sup> y a la Fiduprevisora S.A.<sup>4</sup>, sin que a la fecha hayan contestado, por tanto serán reiterados por segunda vez.

Así mismo, conforme lo informado por el Ministerio de Educación Nacional (fol. 156-159), se reiterará el oficio No. 0315 del 30 de enero de 2017 (fol. 154), dirigiéndolo tanto a la Secretaria de Educación del Departamento del Meta, como a la del Municipio de Puerto Concordia.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO.-** Poner en conocimiento de la parte interesada la respuesta ofrecida por el Procurador 48 Judicial II para asuntos administrativos (fol. 155), para lo de su cargo.

**SEGUNDO.-** Por secretaría, Reiterar POR SEGUNDA VEZ los Oficios N° 0311, 0313 y 0314 del 30 de enero de 2017 (fols. 150, 152 y 153), para que en el término de **DIEZ 10 DÍAS** las entidades requeridas alleguen lo solicitado.

Adviértanse a las autoridades a oficiar que el incumplimiento de las órdenes impartidas acarreará las sanciones establecidas en el artículo 39 del C.P.C. que a continuación se cita:

*"Artículo 39. Poderes disciplinarios del juez. El juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:*

<sup>1</sup> Folios 155.

<sup>2</sup> Oficio 0311 visible a folio 150.

<sup>3</sup> Oficio 0313 visible a folio 152.

<sup>4</sup> Oficio 0314 visible a folio 153.

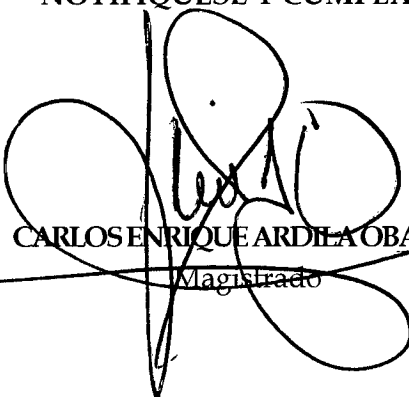
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 50001-23-31-000-2010-00508-00  
Auto: Poner en conocimiento + oficiar + reiterar  
EAMC

1. Sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.  
(...)”

**TERCERO.-** Por secretaría, Reiterar el Oficio N° 0315 del 30 de enero de 2017 (fol. 154), atendiendo lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, para que en el término de **DIEZ 10 DÍAS** las entidades requeridas alleguen lo solicitado.

**CUARTO.-** Requerir al apoderado de la parte actora a fin de que, de conformidad con su deber previsto en el numeral 6° del artículo 71 del C.P.C., preste toda su colaboración para llevar a cabo las pruebas ordenadas, e informe las gestiones realizadas a fin de recaudar las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 50001-23-31-000-2010-00508-00  
Auto: Poner en conocimiento + oficiar + reiterar  
EAMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

<b>REFERENCIA:</b>	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	NANCY TOMBE YANDE Y OTROS.
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-31-000-2010-00571-00

Una vez revisado el expediente, advierte el Despacho que se encuentra ejecutoriado el auto de fecha 10 de marzo de 2017<sup>1</sup>, mediante el cual el Tribunal Administrativo del Meta, dispuso el cierre de la etapa probatoria en el proceso de la referencia.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 210 del C.C.A<sup>2</sup>, se procederá a correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que aleguen de conclusión; no sin antes recordar, que por disposición de la norma anteriormente aludida, el agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar, podrá solicitar traslado especial con la finalidad de emitir su concepto.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** De conformidad con el artículo 210 C.C.A., córrase traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado

<sup>1</sup> Folio 257 de este cuaderno.

<sup>2</sup> ARTICULO 210. C.C.A., TRASLADOS PARA ALEGAR. Practicadas las pruebas o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión.

El Agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial, el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

La misma regla se observará en los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva.

**Acción:** Reparación Directa  
**Expediente:** 50001-23-31-000-2010-00571-00  
**Asunto:** Traslado para alegar  
**AH**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ ARNILFAR RAMÍREZ GUALI
DEMANDADO:	NACIÓN - MIN. DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2008-00495-00

Una vez revisado el expediente, se observa que mediante providencia calendada el 28 de octubre de 2016,<sup>1</sup> se decretó como prueba de oficio, de conformidad con el inciso segundo del artículo 169 del C.C.A., la práctica de un nuevo dictamen pericial esencialmente con el objeto de que se determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de JOSÉ ARNILFAR RAMÍREZ GUALI, por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Bogotá y Cundinamarca. Se advierte que a folio 272 del expediente obra respuesta de la entidad requerida indicando que para adelantar dicha valoración es necesario cumplir con los requisitos señalados en la misma comunicación.

Por otro lado, a folios 276 y 277, obra respuesta de la POLICÍA NACIONAL entidad requerida mediante la providencia mencionada anteriormente.

Finalmente, se percibe que mediante folios 263 y 264 el abogado de la parte actora presenta escrito mediante el cual manifiesta que reasume el poder y a su vez lo sustituye al abogado HENRY STEWARD DÍAZ RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía 1.121.840.168 y T.P 250.218 del C.S.J como apoderado de la parte demandante, en el presente proceso. De conformidad a lo expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO-** Póngase en conocimiento de las partes, las respuestas mencionadas en el cuerpo de esta providencia.

**TERCERO.- RECONÓZCASELE** personería jurídica para actuar como apoderado sustituto del señor JOSÉ ARNILFAR RAMÍREZ GUALI al abogado HENRY STEWARD DIAZ RINCON, en los términos y fines del poder conferido.

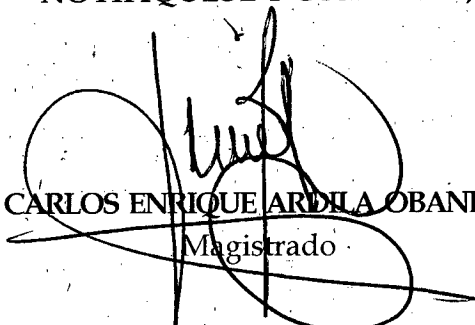
**CUARTO.-** Requerir a los apoderados de la ambas partes a fin que, de conformidad con su deber previsto en el numeral 6° del artículo 71 del C.P.C., presten toda su colaboración para llevar a cabo las pruebas decretadas en el auto del el 28 de octubre

<sup>1</sup> Folios 255-256 del C. Ppal. No. 2



de 2016, para lo cual deberán aportar información y documentos, así como realizar las gestiones que sean necesarios ante las entidades mencionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado

Acción: Reparación Directa  
Expediente: 50001-23-31-000-2010-00552-00  
Auto: pone en conocimiento.  
AR

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

<b>REFERENCIA:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA TEÓFILA HURTADO DE VILLAMIL Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	LA NACIÓN - MIN. DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-31-000-2005-20452-00

Una vez revisado el expediente, se observa que obra respuesta por parte de la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos (fol. 587 Cdo. Ppal. No. 3), la cual ya se puso de conocimiento por medio del auto fechado tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017), sin embargo al observarse que no se ha llevado a cabo ningún acto procesal correspondiente, posteriormente se dejó constancia de que se realizaron varias llamadas telefónicas y de mensaje de voz al apoderado de la parte actora NELSON ENRIQUE TORRES RODRIGUEZ aun así no se han sufragado los costos necesarios para la expedición de las copias de la investigación disciplinaria.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO.-** Poner en conocimiento de la parte actora, por ser quien solicitó la prueba, la respuesta ofrecida por la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos (fol. 587 Cdo. Ppal. No. 3), con la finalidad que de manera inmediata proceda a sufragar los costos necesarios para la expedición de las copias de la investigación disciplinaria.

**SEGUNDO.-** POR SECRETARÍA Requerir al apoderado de la parte actora por todos los medios posibles<sup>1</sup> a fin que, de conformidad con su deber previsto en el numeral 6° del artículo 71 del C.P.C., preste toda su colaboración para llevar a cabo las pruebas ordenadas, e informe las gestiones realizadas a fin de recaudar las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado

<sup>1</sup> Datos apoderado vistos a folio 582-cuaderno 03

Acción: Reparación Directa  
Expediente: 50001-23-31-000-2005-20452-00  
Auto: Poner en conocimiento  
AR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

<b>REFERENCIA:</b>	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	LEONARDO RAMÍREZ YAIMA
<b>DEMANDADO:</b>	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL- INCODER
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-31-000-2010-00240-00

Una vez revisado el expediente observa el Despacho que mediante auto de día 27 de octubre de 2014<sup>1</sup> se ordenó dar cumplimiento al auto de pruebas fechado 07 de mayo de 2013 por el cual se ordenó la recepción de los testimonios de CESAR ALONSO MORALES MAZUERA, ERNESTO PARRA, CARLOS ANDRÉS VEGA ORTIZ, CARLOS ALBERTO TORRES MURILLO, ROLANDO ESTEBAN PELÁEZ CRUZ, LUZ EDI SOTO AGUIRRE, SANDRA MILENA ARANGO RESTREPO, ALEJANDRO GARCÍA GONZALEZ Y ARLES GARCÍA GARCÍA. Así mismo, se decretó el testimonio de VÍCTOR HUGO GARCÍA.

Mediante memorial visible a folio 494 el apoderado de la parte demandante y del tercero vinculado desistió de los testigos CESAR ALONSO MORALES MAZUERA, ERNESTO PARRA, CARLOS ANDRÉS VEGA ORTIZ, CARLOS ALBERTO TORRES MURILLO, LUZ EDI SOTO AGUIRRE, SANDRA MILENA ARANGO RESTREPO.

Posteriormente, el día 13 de octubre de 2015, el Juez comisionado, en audiencia de recepción de testimonio únicamente recepciona el del señor ARLES GARCÍA GARCÍA, motivo por el cual se fija para el día 15 de diciembre de 2015 como nueva fecha con el mismo objeto, a la cual comparecen los señores ALEJANDRO GARCÍA GONZALEZ y VÍCTOR HUGO GARCÍA.

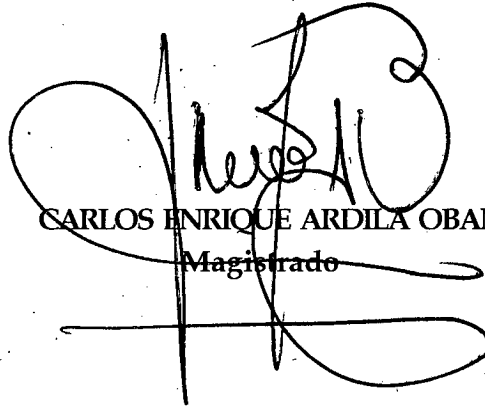
Finalmente se observa que en las actas de las audiencias mencionadas anteriormente no comparecieron los testigos ROLANDO ESTEBAN PELÁEZ CRUZ y CARLOS ANDRÉS VEGA ORTIZ, por consiguiente, este Despacho pondrá en conocimiento de la parte demandante, por ser quien solicitó la prueba para que manifieste si continua su interés en la práctica de la misma. En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

<sup>1</sup> Visto a folio 481

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Poner en conocimiento de la parte actora, por ser quien solicitó la prueba con la finalidad de que en un término de cinco (5) días manifieste si continúa su interés en la práctica de los testimonios de ROLANDO ESTEBAN PELÁEZ CRUZ y CARLOS ANDRÉS VEGA ORTIZ que no fueron practicados por el juez comisionado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

<b>REFERENCIA:</b>	REPARACION DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	FRANCISCO ANTONIO VELÁSQUEZ MÉNDEZ Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-31-000-2011-000132-00

Una vez revisado el expediente, se observa memorial suscrito por el apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, doctor GUILLERMO BELTRAN ORJUELA, mediante el cual interpuso recurso de apelación<sup>1</sup> en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Meta de fecha 6 de diciembre del 2016<sup>2</sup>, por medio del cual se condenó a la Nación Fiscalía General de la Nación.

Toda vez que el recurso presentado se encuentra debidamente sustentado y fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, y habiéndose surtido la audiencia de conciliación prevista en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 la cual resultó fallida (fls. 203 a 204), En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Meta con fecha 6 de diciembre del 2016.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por Secretaria remítase el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
(Magistrado)

<sup>1</sup> Visto a folios 184 193- cuaderno principal

<sup>2</sup> Visto a folios 170-182- cuaderno principal.

Acción: Reparación Directa  
Expediente: 50001-23-31-000-2011-000132-00  
Auto: Concede Recurso de Apelación  
A.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

<b>REFERENCIA:</b>	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	FARIT CORREDOR GÓMEZ
<b>DEMANDADO(S):</b>	INCODER Y OTROS
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-31-000-2007-00155-00

### I. AUTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, la abogada Soraya Gutiérrez Argüello, contra de la providencia del 10 de febrero de 2017<sup>1</sup>, por medio de la cual se negó librar despacho comisorio para la práctica de prueba testimonial a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

### II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 22 de febrero de 2011 (visible a folios 574 a 579), se decretó la recepción de testimonios de ARCÁNGEL CADENA TAVERA, DIOSELINO RINTÁ FORERO y RAÚL ALBERTO BERMÚDEZ MURILLO, residentes en la ciudad de Bogotá D.C., solicitados por la parte activa de la *litis*, quedando a cargo de ésta la citación de los deponentes por ella solicitados.

En razón a que los testigos residen en la ciudad capital, distrito que se excluye del territorio de competencia de este Tribunal, de conformidad con los artículos 31 y ss, y 181 del Código de Procedimiento Civil<sup>2</sup>, se libró el respectivo despacho comisorio el día 03 de junio de 2011 a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., haciéndose reparto al Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, el cual resolvió auxiliar la comisión y celebrar la diligencia el 31 de enero de 2012, a la cual no comparecieron los testigos.

Devuelto el comisorio, la apoderada de los demandantes a través de memorial solicita al Tribunal se encomiende nuevo encargo para la práctica de la prueba testimonial, argumentando que el Juzgado Administrativo de Bogotá no citó a los testigos ni a la apoderada, aportando a tono de reiteración la dirección a la cual debían enviarse las comunicaciones, obrante a folio 696.

Posteriormente, la apoderada en mención, en escrito radicado el 30 de septiembre de 2013 pide a esta Corporación librar nuevo despacho comisorio atendiendo a que los testigos no fueron notificados de la citación a la diligencia; mediante providencia del 02 de diciembre de 2013, se ordenó la comisión al Juez Administrativo de Bogotá, al cual se le requirió en dos ocasiones por solicitud de la parte demandante, toda vez que no se había recibido respuesta.

<sup>1</sup> Visible a folios 942 a 944.

<sup>2</sup> Artículo 181. *Juez que debe practicar las pruebas.* Modificado por el art. 1º, num. 89 del Decreto 2282 de 1989. El juez practicará personalmente todas las pruebas, pero si no lo pudiere hacer por razón del territorio, comisionará otro para que en la misma forma las practique.

REFERENCIA: ACCION DE REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: FARIT CORREDOR GÓMEZ  
DEMANDADO(S): INCODER Y OTROS  
RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2007-00155-00

El comisorio se auxilió por el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo de Bogotá, el cual citó a los deponentes a la diligencia que debía celebrarse el 23 de septiembre de 2016, quienes no comparecieron por lo que el comisionado devolvió los documentos al haber cumplido la gestión.

Ante tales circunstancias procesales, una vez más la apoderada solicita se libre despacho comisorio, aportando las direcciones de residencia de Raúl Bermúdez y Arcángel Cadena. El Despacho no accedió a la solicitud, y en consecuencia negó librar comisión para la práctica de la prueba en auto proferido el 10 de febrero del presente año.

### III. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

En escrito radicado el 17 de febrero de la corriente anualidad obrante a folios 947 y 948, la apoderada de la parte activa del litigio formula recurso de reposición contra el auto calendarado el 10 de febrero, argumentando que la imposibilidad de la práctica de la prueba no ha sido imputable a su conducta, pues afirma que existieron traumatismos que impidieron la práctica adecuada de los testimonios.

Agrega que las citaciones a las que hace referencia el artículo 224 del Código de Procedimiento Civil no se surtieron, ni siquiera cuando el Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo avocó conocimiento.

Adicionalmente cita jurisprudencia constitucional relacionada con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, y refiere asuntos relacionados con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la relevancia que tiene la práctica de la prueba negada para llegar a la verdad por posible violación de derechos humanos.

Finalmente, pide al Despacho revocar el auto recurrido y en su lugar librar nuevamente el despacho comisorio para la toma de la declaración de terceros; por su parte, el representante judicial del Municipio del Retorno (Guaviare) describió traslado oponiéndose a la solicitud de reponer; de conformidad con lo anterior, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

### I. CONSIDERACIONES

#### a. Procedencia del recurso de reposición

En cuanto a la procedencia del recurso objeto de análisis, el artículo 180 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, dispone:

*«Artículo 180. Modificado por el art. 57 de la Ley 446 de 1998. El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicta el ponente y contra los interlocutorios dictados por las salas del Consejo de Estado, o por los tribunales, o por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán los artículos 348, incisos 2° y 3°, y 349 del Código de Procedimiento Civil».*

En vista a la remisión normativa que hace el artículo en precedencia, se tiene que los artículos 348 y 349 del Código de Procedimiento Civil, establecen lo siguiente:

*«Artículo 348. Incisos 2° y 3°. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

REFERENCIA: ACCION DE REPARACION DIRECTA  
 DEMANDANTE: FARIT CORREDOR GÓMEZ  
 DEMANDADO(S): INCODER Y OTROS  
 RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2007-00155-00

**Artículo 349. Trámite.** Si el recurso se formula por escrito, éste se mantendrá en la secretaría por dos días en traslado a la parte contraria, sin necesidad de que el juez, lo ordene; surtido el traslado se decidirá el recurso. El secretario dará cumplimiento al artículo 108.

La reposición interpuesta en audiencia y diligencia se decidirá allí mismo, una vez oída la parte contraria si estuviere presente. Para este fin cada parte podrá hacer uso de la palabra hasta por quince minutos».

De acuerdo al sustento legal previo, se observa en el presente asunto que la providencia impugnada es susceptible del recurso impetrado, toda vez que el proveído es de aquellos que dan impulso al proceso, y fue proferido por el magistrado ponente (art. 180 C.C.A).

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad y los requisitos legales para interponer el recurso, se observa que la providencia se notificó por estado el día 14 de febrero, cuya impugnación presentó la recurrente el día 17 del mismo mes, por lo que, de conformidad, se interpuso dentro del término correspondiente.

#### b. De la prueba testimonial y las cargas procesales

Por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A.<sup>3</sup>, se adopta la disposición procesal civil cuyo contenido impone cargas, deberes y responsabilidades a las partes y sus apoderados, principalmente, aquellas que requieren de las partes prestar la ayuda necesaria al juzgador para que de manera efectiva lleve a cabo la práctica de las pruebas y de las diligencias que han de efectuarse y surtirse en el curso del litigio<sup>4</sup>.

En vista a que en virtud de la remisión que el artículo 168 del Código Contencioso Administrativo hace (régimen probatorio)<sup>5</sup>, la normatividad aplicable al caso es la procesal civil, en cuanto resulten compatibles con las normas del decreto 01 de 1984, especialmente en lo que respecta a la declaración de terceros, se observa que el ordinal 5º del artículo 137 del C.C.A. establece que la demanda debe contener «la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer»; en ese orden de ideas, el artículo 219 del C.P.C.<sup>6</sup> (cuyo equivalente es el art. 212 C.G.P.) estatuye que la parte, al pedir al Juez administrativo la práctica de la prueba testimonial, **debe expresar el nombre, domicilio y residencia de los deponentes**, así como debe enunciarse diáfano el objeto de la prueba.

Es así como la norma procedimental impone sobre el sujeto procesal interesado el deber de procurar que las pruebas se practiquen y aporten de manera adecuada, en aplicación de los principios del derecho procesal general, y en armonía con la naturaleza dispositiva del procedimiento contencioso administrativo ordinario, comporta la carga de encaminar el proceso a la obtención y realización de la prueba, una vez aquellas hayan sido decretadas, y corresponde a la parte procesal que presta interés la demostración del hecho que demanda o excepciona.

De ello se desprende que, mediando una interpretación sistemática entre las normas procedimentales de la jurisdicción civil ordinaria y de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los estatutos mencionados sirven de fundamento al Despacho para no reponer la decisión recurrida.

<sup>3</sup>«Artículo 267. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo».

<sup>4</sup> «Artículo 71. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: 6. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, a riesgo de que su renuencia sea apreciada como indicio en contra».

<sup>5</sup>«TÍTULO XXI, PRUEBAS. Artículo 168. Pruebas admisibles. En los procesos ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo se aplicarán en cuanto resulten compatibles con las normas de este Código, las del Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración».

<sup>6</sup> Artículo 219. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos, y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba.



Por su parte, la Convención Americana de los Derechos Humanos prevé la obligación del Estado de respetar los derechos en ella contenidos y la adopción de disposiciones internas en orden a ello<sup>7</sup>; así, en cuanto a las garantías judiciales, la Convención establece que «[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter»<sup>8</sup>. A su vez, está en cabeza de toda autoridad judicial ejercer un control de convencionalidad de sus actuaciones, evaluación aquella que debe hacerse entre las disposiciones de las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes<sup>9</sup>.

### c. El caso concreto

En primer lugar, como bien lo afirma la recurrente al citar la jurisprudencia constitucional, en investigaciones relacionadas con violaciones de derechos humanos nace para el Estado la obligación de observar ciertos criterios dentro del proceso para alcanzar la verdad real, más allá de la judicial, a fin de evitar que la administración de justicia incurra en exceso ritual manifiesto, dejando de lado la aplicación de la Constitución Política y el bloque de constitucionalidad, especialmente el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, que se erige como pilar de la justicia dentro del Estado Social de Derecho, lo que conduciría a concluir que corresponde a este Tribunal prestar mayor atención a la realización del derecho material que el cumplimiento estricto de las formalidades en el caso que ahora nos atiende.

Sin embargo, considera el Despacho que no se está incurriendo en exceso ritual manifiesto, puesto que, el desinterés de la parte solicitante de la prueba no puede interpretarse como una omisión a la debida diligencia judicial en materia de derechos fundamentales y humanos, y un desconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, toda vez que no puede ello servir de excusa para evadir las responsabilidades que comportan las cargas procesales en comento; es por ello que el Consejo de Estado, compartiendo la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional, se ha pronunciado al respecto de la siguiente manera<sup>10</sup>:

*«Las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables... Por tanto, la observancia oportuna de los deberes, cargas y obligaciones procesales, se contribuye con la realización de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales. Su desconocimiento en modo alguno puede excusarse pretextando la prevalencia del derecho sustancial o el deber de evitar el exceso de ritual manifiesto, habida cuenta de que constituyen la garantía que asegura el correcto desenvolvimiento del debido proceso, como estructura a partir de la cual se imparte justicia en el Estado sometido al Derecho. Se insiste en la obligación que tienen las partes de realizar sus conductas procesales y de cumplir sus deberes y cargas dentro de las oportunidades y etapas señaladas en cada proceso por la ley, atendiendo el principio de preclusión de las etapas procesales, también conocido como principio de la eventualidad [subraya fuera de texto]».*

De conformidad con lo expuesto, el Despacho advierte que no comparte la postura de la recurrente por las razones que a continuación se señalarán:

Revisado el expediente, se observa que en el escrito de demanda la apoderada no aportó dirección de residencia o ubicación de los testigos para su debida citación a la diligencia, lo

<sup>7</sup> Convención Americana de los Derechos Humanos, Parte I - Deberes de los Estados y derechos protegidos. Artículos 1 y 2.

<sup>8</sup> Artículo 8, párrafo 1, *ibidem*.

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Fallo del diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016); radicación número: 11001-03-15-000-2016-00369-01. M.P.: María Claudia Rojas Lasso.

RÉFERENCIA: ACCION DE REPARACION DIRECTA  
 DEMANDANTE: FARIT CORREDOR GÓMEZ  
 DEMANDADO(S): INCODER Y OTROS  
 RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2007-00155-00

cual se evidencia a folio 37, en el acápite VIII Pruebas, subtítulo 8.4. Testimoniales; en concordancia, la recurrente solicita comisionar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para la recepción de la prueba, desatendiendo algunos de los requisitos del artículo 219 del C.P.C.: expresar el domicilio y la residencia de los testigos. Este Tribunal, a través de auto calendado el 22 de febrero de 2011, declaró abierta la etapa probatoria y decretó la práctica de los testimonios solicitados por la recurrente, ordenando lo pertinente, por lo que se libró despacho comisorio<sup>11</sup> dirigido a los jueces administrativos de Bogotá, cuyo auxilio lo dictaminó el Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, y en consecuencia, fijó fecha para la diligencia de recepción de testimonios que debía celebrarse el día 31 de enero de 2012<sup>12</sup>.

En el expediente obran dos constancias suscritas por el secretario del despacho comisionado, Javier Fernando Suancha Moncada, la primera del 13 de enero de 2012, en la que expresa que «llamo <sic> a la apoderada judicial de la parte solicitante de la prueba la Doctora Soraya Gutierrez Arguello, <sic> al numero <sic> telefónico 2821996, sin que fuera posible comunicarme con ella», aunque en su lugar dejó «razón con una de sus asistentes, informándole a esta que dentro de la solicitud de la prueba, ni en el Despacho Comisorio, se había indicado la dirección de notificación de los testigos que debían citar»<sup>13</sup>; en la segunda constancia, con fecha del 18 de enero de la mencionada anualidad, indicó que se comunicó personalmente por vía telefónica con la abogada Soraya Gutiérrez «indicándole lo manifestado en días anteriores a una de sus asistentes, informándole a esta que dentro de la solicitud de la prueba, ni en el Despacho Comisorio, se había indicado la dirección de notificación de los testigos que debían citar»<sup>14</sup>; lo afirmado por el suscrito secretario se evidencia en el expediente, puesto que la información a la que refería estuvo ausente en la documentación insertada en el despacho comisorio.

Con posterioridad, la recurrente pide al Tribunal librar comisión argumentando en escrito del 01 de marzo de 2012<sup>15</sup> que el despacho no le fue notificado, y en memorial del 30 de septiembre de 2013<sup>16</sup> indica que la citación llegó un día después de la celebración de la audiencia, y suministra la dirección calle 16 No. 6-66 piso 25 Edificio Avianca Bogotá D.C. para ubicar a los testigos. En consecuencia, el Tribunal accedió a la solicitud y en proveído del 02 de diciembre de 2013 dispone comisionar nuevamente, librándose el 16 de junio de 2014<sup>17</sup>; de éste último no se obtuvo respuesta dentro de término prudencial, por lo que este Tribunal requirió al comisionado<sup>18</sup>.

Se obtuvo respuesta, vista a folios 856 a 866, en la que se observa que: i) la comisión para la recepción de testimonios se auxilió el 02 de septiembre de 2016, ii) se fijó el 22 de septiembre como día de la realización de la diligencia, iii) por resolución judicial se dispuso que la parte interesada debía comunicar y verificar la asistencia de los testigos, iv) llegada la fecha de la audiencia, los testigos no comparecieron, y v) únicamente asistieron los apoderados del Ministerio de Agricultura y del INCODER. Solamente hasta memorial (visto a folios 940 y 941) la recurrente aporta dirección para notificación de citaciones de los deponentes, ya cuando se había hecho devolución del despacho comisorio en cuestión.

Del examen anterior se infiere que la recurrente, como apoderada de los actores, no cumplió con las cargas que el proceso impone en la consecución de la debida justicia y la prosperidad de sus intereses, toda vez que estaba en cabeza de ella proporcionar la dirección de residencia de los testigos en la demanda formulada, como lo dispone la norma procesal civil arriba referenciada, y el auto del 02 de septiembre de 2016, cuando el

<sup>11</sup> Visible a folio 693.

<sup>12</sup> Visible a folio 740.

<sup>13</sup> Visible a folio 741. Subraya fuera del texto original.

<sup>14</sup> Visible a folio 742. Subraya fuera de texto original.

<sup>15</sup> Visible a folio 696.

<sup>16</sup> Visible a folio 772.

<sup>17</sup> Visible a folios 796 y 797.

<sup>18</sup> Requerimientos hechos mediante autos del 16 de marzo de 2016 y del 7 de octubre de 2016, visibles a folio 814 y 842-843, respectivamente.

REFERENCIA: ACCION DE REPARACION DIRECTA  
 DEMANDANTE: FARIT CORREDOR GÓMEZ  
 DEMANDADO(S): INCODER Y OTROS  
 RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2007-00155-00

comisionado ordenó que la apoderada debía verificar la comparecencia de los testigos, pero a todas luces resulta pertinente afirmar que una circunstancia no hubiere sucedido sin ser consecuencia de la otra, puesto que, si desde un principio se hubiesen proveído las direcciones para las citaciones, todo lo anterior no sería objeto de discusión.

A consideración del Despacho no se observa defecto procedimental contrario a como lo insinúa la recurrente en su escrito del recurso, pues como se expuso, no se ha sacrificado el derecho sustancial en pro de una norma procedimental, ya que en atención a los criterios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, mostrándose como evidencia las actuaciones obrantes en el expediente, no se está desconociendo la prevalencia del derecho sustancial.

Bajo esa tesitura y en concordancia con los antecedentes procesales expuestos, el Despacho negará la petición de reponer la providencia calendada el 10 de febrero del año en curso, como quiera que se evidencia en el expediente que se han presentado las oportunidades procedimentales para la práctica de la prueba, y es hasta el último escrito allegado el 03 de febrero corriente que la recurrente aporta la dirección de la residencia de los testigos Raúl Bermúdez y Arcángel Cadena, cuando debió haberlo hecho con la presentación de la demanda o en las oportunidades posteriores a éstas y previas a la comisión librada, de conformidad con el artículo 219 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de su carga procesal de asegurar la comparecencia de los deponentes a las diligencias.

#### **d. De la sucesión procesal del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural.**

Por otra parte, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras dio respuesta al requerimiento hecho a la entidad en auto del 10 de febrero de 2017, vista a folios 958 a 967, mediante la cual manifiesta que le corresponde a aquella suceder procesalmente al INCODER.

Sobre el particular, es preciso señalar que el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, al cual se acude por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*«Artículo 60. Sucesión procesal. Modificado por el decreto 2282 de 1989, art. 1º. num. 22. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se le reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren».*

De igual manera, en relación a la figura de la sucesión procesal, el Consejo de Estado<sup>19</sup> la ha definido y ha determinado sus requisitos de procedencia, en los siguientes términos:

*«De conformidad con lo anterior, se evidencia que la sucesión procesal es una figura propia del procedimiento en virtud de la cual se permite la alteración o sustitución de las personas que integran una parte, dada la muerte de un litigante, declaración de ausencia o en interdicción o la extinción de una persona jurídica, cuyo principal efecto jurídico consiste en que el sucesor procesal asuma los mismos derechos, cargas u obligaciones procesales de su antecesor, quedando, en consecuencia, inalterable la relación jurídico procesal, por lo cual le corresponde al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre el fondo de la litis como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.*

*Así pues para que exista una sucesión procesal en relación con las personas jurídicas se requiere:*

- Que exista un proceso;

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 27 de agosto de 2015, M.P.: Hernán Andrade Rincón. N° rad. 18001-23-31-000-2006-00465-01 (35571).

- Que en el curso del mismo sobrevenga la extinción o la fusión de personas jurídicas que figuren como parte;
- Que exista un sucesor del derecho debatido en el proceso.

Una vez se cumplan los anteriores presupuestos, los sucesores podrán comparecer al proceso respectivo para que se les reconozca dicha calidad, pero, si no lo hacen, en todo caso la sentencia producirá efectos frente a ellos».

Así las cosas, este Tribunal reconoce y aceptará a la Agencia Nacional de Tierras como sucesor procesal del Instituto Colombiano de desarrollo rural, en calidad de entidad pública demandada en el proceso de la referencia, quien ahora asume el lugar del INCODER dentro del litigio con los derechos, facultades, cargas, obligaciones y deberes que el proceso otorga e impone.

Finalmente, se observa a folio 970 poder especial otorgado por la Secretaria Jurídica del Departamento del Guaviare a la profesional del derecho ANDREA MERCEDES ESGUERRA ALVIS, para la representación de la entidad territorial demandada, por lo cual se reconocerá la personería jurídica en los términos del artículo 70 del C.P.C., no antes sin advertir que la renuncia presentada por LILIAN AMPARO GONZÁLEZ MURILLO vista a folio 936, es de la representación judicial del Departamento del Guaviare y no del Meta.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendarado el 10 de febrero del año en curso proferido por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** a la Agencia Nacional de Tierras como sucesor procesal del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, en calidad de parte pasiva dentro de la relación jurídico-procesal del proceso de la referencia.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería jurídica a la abogada ANDREA MERCEDES ESGUERRA ALVIS, como apoderada judicial del Departamento del Guaviare, en los términos y de conformidad con el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
 (Magistrado)

REFERENCIA: ACCION DE REPARACION DIRECTA  
 DEMANDANTE: FARIT CORREDOR GÓMEZ  
 DEMANDADO(S): INCODER Y OTROS  
 RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2007-00155-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

<b>REFERENCIA:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	GUSTAVO ALDAZ CASTILLO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - MIN. DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-31-000-2001-00262-00

Una vez revisado el expediente, se observa que obra respuesta por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta<sup>1</sup>, la cual se pondrá en conocimiento de la parte interesada, para lo pertinente.

Por otro lado, se requirió al Municipio de Mitú, Vaupés<sup>2</sup>, y a las empresas de aviación Sadelca<sup>3</sup>, Selva<sup>4</sup> y El Dorado<sup>5</sup>, sin que a la fecha hayan contestado, por tanto serán requeridos por segunda vez.

Así mismo, conforme lo indicado tanto por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN (fol. 88), como por la Cámara de Comercio de Villavicencio, se reiteraran los oficios Nos. 0197 y 0198 del 24 de enero de 2017 (fols. 77 y 78), atendiendo a lo informado por el apoderado de la parte actora en memorial visible a folios 92 y 93 de este cuaderno.

Ahora bien, se tiene que el auxiliar de la justicia designado mediante auto del 18 de noviembre de 2016<sup>6</sup>, no asistió a la posesión como consta a folio 100 de este cuaderno, por tanto será relevado y se designará a otro perito.

Igualmente, se advierte que no se ha librado el oficio al DANE como se dispuso en el sexto ítem del acápite "2. PARA OFICIAR", visible a folio 61, vuelto.

Por último, vencido el término de tres (3) días concedido en audiencia del 22 de marzo de 2017 (fol. 105 C. Incidente) sin que la parte inincidente justificara la inasistencia del testigo, no se continuará con el recaudo de la prueba, tal como se advirtió en la mencionada diligencia.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho dispone:

<sup>1</sup> Folios 89.

<sup>2</sup> Oficio 0166 visible a folio 72 del cuaderno de incidente.

<sup>3</sup> Oficio 0168 visible a folio 74 del cuaderno de incidente.

<sup>4</sup> Oficio 0169 visible a folio 75 del cuaderno de incidente.

<sup>5</sup> Oficio 0170 visible a folio 76 del cuaderno de incidente.

<sup>6</sup> Folios 61-63 del cuaderno de incidente.

Acción: Reparación Directa  
Expediente: 50001-23-31-000-2001-00262-00  
Auto: Poner en conocimiento + oficiar + reiterar  
EAMC

**PRIMERO.-** Poner en conocimiento de la parte interesada la respuesta ofrecida por la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta (fol. 89 C. Incidente), para lo de su cargo.

**SEGUNDO.-** Por secretaría, Reiterar los Oficios N° 0166, 0168, 0169, 0170, 0197 y 0198 del 23 de enero de 2017 (fols. 72, 74 a 78), respecto de los oficios dirigidos a las empresas de aviación, a la DIAN y a la Cámara de Comercio de Villavicencio, atiéndase lo informado por la parte actora a folios 92 y 93 de este cuaderno; para qué en el término de **DIEZ 10 DÍAS** las entidades requeridas alleguen lo solicitado.

**TERCERO.-** Relevar al perito Ezequiel Vargas Bacci, y en su lugar se designa a **Sigifredo Díaz Granados** en su calidad de Avaluador de Daños y Perjuicios (cod. 210), nombre tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se encuentra vigente.

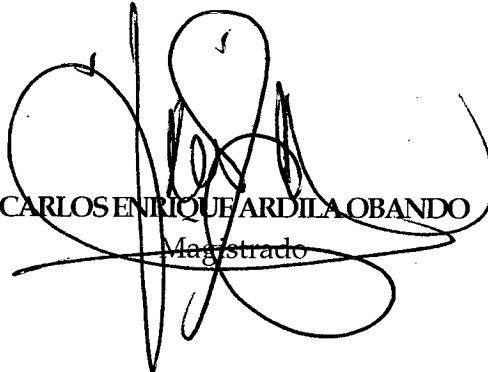
Comuníquesele oportunamente la designación por el medio más expedito y eficaz, y tómesese posesión del cargo, a fin de que rinda el experticio aludido, advirtiéndole lo dispuesto en el inciso 2, numeral 2 del artículo 9 del C.P.C. Para la posesión y a efecto de garantizar el derecho consagrado en el numeral 4° del artículo 236 del C.P.C., se señala como fecha el día **20 de abril de 2017 a las 10:30 a.m.**

**CUARTO.-** Dar cumplimiento a lo ordenado en el auto que abrió a pruebas el 18 de noviembre de 2016 (fols. 61-63), en lo relacionado con las solicitadas por la parte incidentante, sexto ítem del acápite "2. PARA OFICIAR", por secretaría, se **librese** el respectivo oficio al DANE.

**QUINTO.-** No se continúa con el recaudo de la prueba testimonial respecto de Ignacio Salguero Pulecio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO.-** Requerir al apoderado de la parte actora a fin de que, de conformidad con su deber previsto en el numeral 6° del artículo 71 del C.P.C., preste toda su colaboración para llevar a cabo las pruebas ordenadas, e informe las gestiones realizadas a fin de recaudar las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado

Acción: Reparación Directa  
Expediente: 50001-23-31-000-2001-00262-00  
Auto: Poner en conocimiento + oficiar + reiterar  
EAMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

<b>REFERENCIA:</b>	REPARACIÓN DIRECTA - FIJACIÓN DE HONORARIOS
<b>DEMANDANTE:</b>	SANDRA ROCÍO CASALLAS SIERRA - HARLES MONTEALEGRE GAVIRIA.
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-31-000-1998-20251-00

I. AUTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las objeciones planteadas por el Auxiliar de la Justicia, Orlando Alfonso Carrero, al Incidente de Regulación de Honorarios, promovido como consecuencia de la elaboración de los dictámenes periciales dentro del Incidente de Regulación de Perjuicios del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 3 de febrero de 2017<sup>1</sup>, el Tribunal Administrativo del Meta, dispuso fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia, Orlando Alfonso Carrero, por la elaboración de dos dictámenes periciales dentro del proceso de la referencia, de igual modo, en el mismo auto, se resolvió negar el reconocimiento de gastos de la pericia, debido a la carencia de soportes o documentos idóneos que permitieran justificarlos y también, teniendo en cuenta, la manifestación del Auxiliar de la Justicia, contenida en el memorial visible a folio 103 al 107 del cuaderno de incidente de regulación de perjuicios.

Inconforme con lo anterior, el perito mediante memorial con fecha de 8 de febrero de 2017<sup>2</sup>, presentó escrito contentivo de las objeciones al auto antes aludido, por esta razón, este Despacho, mediante providencia del 10 de marzo de 2017<sup>3</sup>, procedió a correr traslado del escrito de objeciones, por el término de tres (03) días, de conformidad con el artículo 388 del Código de Procedimiento Civil.

Igualmente, teniendo en cuenta que la parte actora presentó recurso de apelación contra el auto del 15 de diciembre de 2016, mediante el cual se resolvió el incidente de liquidación de perjuicios, y que en dos ocasiones la misma ha solicitado impulso procesal, respecto del recurso precitado, el Despacho en la providencia aludida en el párrafo que precede, resolvió abstenerse de dar trámite a dicho recurso hasta tanto no se resuelva de fondo sobre el escrito de objeciones.

<sup>1</sup> Visto a folios 115 al 117 Cdo. de Incidente de Regulación de Honorarios.

<sup>2</sup> Visto a folios 118 al 119 *Ibidem*

<sup>3</sup> Visto a folio 122 *Ibidem*

Acción: Reparación Directa.  
Expediente: 50001-23-31-000-1998-20251-00  
Auto: Resuelve Objeción

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Objeciones

##### 1.1. Honorarios del Perito

Ahora, respecto de la objeción planteada por el Auxiliar de la Justicia, referente a la fijación de los honorarios<sup>4</sup>, el perito indica que esta deberá ser resuelta con posterioridad al trámite del recurso de apelación presentado contra el auto del 15 de diciembre de 2016, teniendo en cuenta que dicho resultado podría incidir en el valor de los honorarios ya establecidos por esta corporación.

Bajo este entendido, es importante mencionar, que al momento de liquidar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por el avalúo de renta realizado en el experticio, este Despacho tuvo en cuenta los valores indemnizatorios por concepto de lucro cesante establecidos en la providencia del 15 de diciembre de 2016, mediante la cual, se resolvió el incidente de liquidación de perjuicios de este proceso.

En este punto, cobra relevancia indicar que este Tribunal, al momento de liquidar la condena en abstracto, contenida en la sentencia del Consejo de Estado de fecha 13 de mayo de 2015<sup>5</sup>, sostuvo que en esta providencia, no se limitó en el tiempo la liquidación por concepto de lucro cesante de cada uno de los demandantes, razón por la cual, se vio en la necesidad de realizar un análisis jurisprudencial referente a lo establecido en casos similares, para llegar a la conclusión de que en casos como el que nos ocupa, el Consejo de Estado, ha optado por reconocer un término razonable que tiene en cuenta las circunstancias en las que ocurrieron los hechos y la gravedad del daño causado.

Así las cosas, del estudio jurisprudencial, se pudo concluir que la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, considera que el término de un año es un lapso de tiempo razonable para que las víctimas puedan realizar aquellas reparaciones locativas que sean necesarias para reanudar su actividad comercial; bajo este entendido, este Tribunal procedió a valorar en concreto el perjuicio material en su modalidad de lucro cesante, liquidando este perjuicio desde la fecha de los hechos hasta un año después.

En estos términos, debe indicar el Despacho, que la solicitud del perito resulta coherente, pues el resultado del recurso de alzada podría eventualmente incidir en la liquidación de los honorarios por este concepto, partiendo de la hipótesis que indica que al momento de liquidar en concreto la indemnización por concepto de lucro cesante, dentro del incidente de liquidación de perjuicios, se debieron tener en cuenta como límites de tiempo la fecha de los hechos y la fecha de presentación del dictamen.

Por otra parte, debe indicarse que, cuanto a la fijación de honorarios de los Auxiliares de la Justicia, el Artículo 388 del C.P.C<sup>6</sup>, preceptúa que los mismos deberán ser fijados una vez

<sup>4</sup> Visto a folio 115-117 Cdno. Incidente de regulación de perjuicios

<sup>5</sup> Visto a folios 500-544 Cdno. del Consejo de Estado

<sup>6</sup> "ARTÍCULO 388 C.P.C. HONORARIOS DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o

Acción: Reparación Directa.  
Expediente: 50001-23-31-000-1998-20251-00  
Auto: Resuelve Objeción



se haya finalizado su cometido, es decir, para el caso objeto de estudio, los honorarios del perito deberán establecerse una vez se haya hecho entrega del dictamen pericial, lo que efectivamente sucedió, pues este Despacho fijó los honorarios, mediante auto del 03 de febrero de 2017.

Lo anterior, con la finalidad de precisar que este Despacho, atendiendo las circunstancias del caso, deberá apartarse de lo establecido por la norma antes mencionada y de esta manera, abstenerse de tramitar dicha objeción, hasta tanto no sea resuelto el recurso de apelación contra la providencia del 15 de diciembre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta.

## 1.2. Gastos periciales

Respecto de la objeción referente a los gastos de la pericia que fueron negados, mediante auto del 3 de febrero de 2017, con fundamento en la falta de soportes idóneos que permitiera justificar los gastos en los cuales pudo haber incurrido el perito con ocasión de la elaboración de los dictámenes realizados, el Despacho debe indicar:

Si bien es cierto, el Despacho omitió dar trámite a la solicitud presentada por el Auxiliar de la Justicia, el 3 de febrero de 2016<sup>7</sup>, en la cual solicitó le fueran asignado los gastos periciales, también lo es que, el perito sin haberse resuelto dicha solicitud, presentó el dictamen pericial y con posterioridad, es decir el 18 de octubre de 2016<sup>8</sup> solicita la asignación de honorarios e insiste en la asignación de los gastos de la pericia.

Ahora bien, este Tribunal mediante providencia del 15 de diciembre de 2016, advierte que la solicitud de gastos periciales no fue resulta en el momento procesal oportuno, según lo establece el artículo 236 del C.P.C<sup>9</sup>, el cual indica que el requerimiento de gastos de la pericia deberá ser resuelto en la diligencia de posesión, circunstancia que no ocurrió en el caso bajo estudio, por lo que al advertir tal situación el Despacho consideró necesario solicitar al perito que allegara con destino a este expediente los comprobantes o facturas de pago, que sirvieran de soporte para justificar los gastos que con ocasión del dictamen haya tenido que incurrir.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, transcurrido el momento procesal oportuno para fijar los gastos, será necesario al momento de entrar a establecer los mismos, justificar con documentos idóneos los gastos en los cuales se hayan incurrido, ya que, la naturaleza de los mismos, deviene del propósito para el cual sirven, que no es otro que la elaboración del dictamen pericial, es decir, los gastos periciales son necesarios para realizar todas las actuaciones tendientes a obtener como resultado el dictamen requerido, por lo que su asignación debe realizarse en principio como lo establece la norma antes referida, esto es al

*una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios, se determinará a quién corresponde pagarlos<sup>7</sup>.*

<sup>7</sup> Visto a folio 26 del Cdo. de liquidación de perjuicios

<sup>8</sup> Visto a folio 89 *Ibidem*

<sup>9</sup> "ARTÍCULO 236 C.P.C. Petición, decreto de la prueba y posesión de los peritos. Para la petición, el decreto de la prueba y la posesión de los peritos, se observarán las siguientes reglas:

5. En la diligencia de posesión podrán los peritos solicitar que se amplíe el término para rendir el dictamen, y que se les suministre lo necesario para viáticos y gastos de la pericia. Las anteriores solicitudes serán resueltas allí mismo; contra la providencia que las decida no habrá recurso alguno".

Acción: Reparación Directa.  
Expediente: 50001-23-31-000-1998-20251-00  
Auto: Resuelve Objeción

momento de la diligencia de posesión y si así no ocurre, justificarlos será indispensable si lo que se pretende es su reconocimiento.

Así las cosas, y en vista de la carencia de prueba alguna que permita establecer el *quantum*, en el que incurrió el perito Orlando Alfonso Carrero, con ocasión de los dictámenes periciales realizados dentro del proceso de la referencia, este Despacho mantiene su decisión dispuesta mediante auto de fecha 3 de febrero de 2017.

## 2. Recurso de Apelación

Teniendo en cuenta el memorial<sup>10</sup> suscrito por el apoderado de la parte actora, por medio del cual interpone recurso de apelación en contra del auto del 15 de diciembre de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo del Meta, a través del cual, se liquidó la condena en abstracto contenida en la sentencia del 13 de mayo de 2015, del Consejo de Estado; el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo y ante la alta corporación de lo contencioso administrativo, el recurso de apelación antes mencionado.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- ABSTENERSE** de tramitar la objeción referente a la fijación de los honorarios promovida por el perito, conforme a lo indicado en esta providencia, la cual se decidirá una vez sea resultado el recurso de apelación contra el auto del quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Tribunal Administrativo del Meta.

**SEGUNDO.-** Respecto de los gastos de la pericia, estarse a lo resuelto en el numeral quinto del auto de fecha 3 de febrero de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo del Meta.

**TERCERO.- CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de auto del quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Tribunal Administrativo del Meta.

**CUARTO.-** En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente al Consejo de Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado

<sup>10</sup> Visto a folio 109-112 del cuaderno del incidente de liquidación de perjuicios  
Acción: Reparación Directa.  
Expediente: 50001-23-31-000-1998-20251-00  
Auto: Resuelve Objeción

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DEMÓCRITO CUERVO MUÑOZ
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2009-00398-00

Una vez revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte demandada - Fiscalía General de la Nación - mediante escrito radicado el 23 de febrero de 2017<sup>1</sup> presentó escrito de objeción al dictamen<sup>2</sup> rendido por el perito FRANCISCO GÓMEZ GONZÁLEZ, así las cosas es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Manifiesta la apoderada de la demandada que en virtud de los artículos 220 del CPACA y 228 del CGP presenta su escrito, indicando que faltan declaraciones e informaciones del dictamen pericial y que el perito no cumple con los requisitos de que trata el artículo 226 del Código General del Proceso.

En efecto, la Ley 1437 de 2011 por la cual se implementó el sistema oral, entró en vigencia a partir del 2 de julio de 2012, por lo que a las demandas y actuaciones administrativas que se presenten a partir de dicha fecha se les debe dar aplicación de la misma, caso contrario sucede con las demandas que se presenten con anterioridad a la mencionada fecha, puesto que éstas deben seguir rigiéndose hasta su culminación por el régimen anterior, esto es el procedimiento escritural.

De otra parte, el numeral 5° del artículo 625 del CGP, establece como regla general que: *"No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones"*.

Ahora bien, respecto del dictamen pericial con la implementación del sistema oral, el Código General de Proceso ha precisado que su contradicción procede con la solicitud de comparecencia del perito a audiencia para interrogarlo, aportando otro o realizando ambas actuaciones dentro del término de su traslado o dentro del término de tres días siguiente a la notificación del auto que pone en conocimiento, eliminando con ello lo dispuesto en el CPC de presentar escrito de solicitud de complementación o aclaración del dictamen, u

<sup>1</sup> Folio 502-505

<sup>2</sup> Folios 475-500

objectarlo por error grave, a propósito de esto el inciso final del artículo 228 del CGP señala que: *"En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave"*.

Como quiera que en el presente proceso, el régimen de aplicación es el sistema escritural, la norma procesal aplicable es el Código de Procedimiento Civil, así las cosas, el Despacho encuentra que el escrito se ajusta al término de que trata el artículo 238 y 243 del CPC.

Ahora bien, respecto de la observación realizada por la parte demandada, en razón a que el dictamen pericial no cumple con los requisitos de contenido que indica el art. 226 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho que no es procedente, puesto que ello no impide que se realice un análisis del dictamen respecto de su contenido, además, el perito fue designado de la lista de auxiliares de la justicia por lo que se presume, hubo un estudio previo para determinar su idoneidad y experiencia profesional y/o técnico para conformar dicha lista, sin perjuicio de la valoración que de este medio de prueba se haga en la sentencia.

De otro lado, en lo que respecta de la objeción por error grave, como quiera que no se solicitaron pruebas ni se decretó dictamen distinto del objetado, se resolverá en sentencia de conformidad con el numeral 6° del artículo 238 del C.P.C.

Finalmente, se observa que se han evacuado las pruebas decretadas mediante auto del 29 de marzo de 2011 visto a folios 92 a 94 del cuaderno No. 1, por lo que habrá de cerrar la etapa probatoria.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de resolverse la objeción de dictamen por error grave por no ser ésta la etapa procesal para ello, la cual se resolverá en sentencia de conformidad con el numeral 6° del artículo 238 del C.P.C.

**SEGUNDO:** Advirtiendo que se encuentra vencido el término probatorio y teniendo de presente la finalidad de garantizar el ejercicio de derecho de contradicción de las partes de conformidad con el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil, se tendrán como pruebas los documentos incorporados al proceso en virtud del auto que decretó la práctica de pruebas y que fueron allegadas con posterioridad al mismo.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, ciérrase la etapa probatoria y déjese a consideración de las partes las pruebas recaudadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado

Acción:  
Expediente:  
Asunto:  
AH

Acción de Reparación Directa  
50001-23-31-000-2009-00398-00  
Cierra etapa probatoria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

<b>REFERENCIA:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	BUANVENTURA AGUDELO PEÑA Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-31-000-2001-10092-00

Una vez revisado el expediente, se observa que a la fecha no se ha practicado la experticia de avalúos para la cual se nombró al Auxiliar de la Justicia, el señor LUIS CARLOS BORRERO BULLA, quien se posesionó el pasado 19 de enero de 2017 (fl. 1130) y por consiguiente se le otorgó el término de un (1) mes a partir de dicha posesión para rendir el respectivo dictamen, asimismo, se observa que a folio 1132, el apoderado de la parte actora allegó consignación por conceptos de gastos de peritaje.

Por lo anterior, como quiera que se encuentra vencido el término, se hace necesario requerir al perito para que aporte la experticia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

**RESUELVE:**

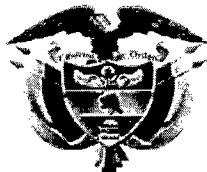
**PRIMERO.-** Por Secretaría **REQUIÉRASE** al perito LUIS CARLOS BORRERO BULLA, para que se sirva aportar el dictamen, o de no haberlo practicado, indique las razones por las cuales no lo ha rendido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado

Acción: Reparación Directa  
Expediente: 50001-23-31-000-2001-10092-00  
Auto: Requiere perito  
AH

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**  
Magistrado: **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

<b>REFERENCIA:</b>	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSÉ LORENZO BUSTOS DE LA CRUZ - INGRID LORENA BURGOS DE LA CRUZ Y OTROS.
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-31-000-2010-00612-00

Una vez revisado el expediente, se advierte que a través de providencia del 10 de marzo de 2017<sup>1</sup>, el Tribunal Administrativo del Meta, dispuso el cierre de la etapa probatoria en el proceso de la referencia; así las cosas, de conformidad con el artículo 210 C.C.A<sup>2</sup>, se procederá a correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que aleguen de conclusión; no sin antes recordar, que por disposición de la norma anteriormente aludida, el agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar podrá solicitar traslado especial con la finalidad de emitir su concepto.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** De conformidad con el artículo 210 C.C.A., córrase traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

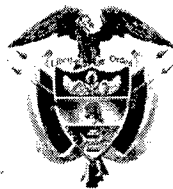
  
**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado

<sup>1</sup> Visto a folio 523 del cuaderno de primera instancia

<sup>2</sup> "ARTICULO 210. C.C.A., TRASLADOS PARA ALEGAR. Practicadas las pruebas o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión. El Agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial, el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común. La misma regla se observará en los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva".

**REFERENCIA:** Acción de Reparación Directa  
**DEMANDANTE:** José Lorenzo Bustos de la Cruz - Ingrid Lorena Bustos de la Cruz y Otros.  
**DEMANDADO:** Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional.  
**RADICACIÓN:** 50001-23-31-000-2010-00612-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

<b>REFERENCIA:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	OFELIA AVENDAÑO BOCANEGRA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-33-31-004-2012-00021-99

I. AUTO

Procede la Sala Unitaria<sup>1</sup> a resolver el impedimento presentado por las Juezas Octava y Novena Mixtas Administrativas del Circuito de Villavicencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160A del Código Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

La doctora Ofelia Avendaño Bocanegra, por intermedio de apoderada judicial, haciendo uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la Nación - Rama Judicial, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos oficio N° DSV11-3863 del 10 de agosto de 2011 y Resolución No. 4918 del 5 de septiembre de 2011, mediante los cuales se negaron el reconocimiento, reliquidación y pago de la remuneración que por todo concepto tendría derecho a recibir en su calidad de Juez Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1251 de 2009.

Mediante auto del 28 de octubre de 2016<sup>2</sup>, se dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos Mixtos del Circuito de Villavicencio, a fin de surtirse el procedimiento contemplado en el artículo 160<sup>a</sup> del C.C.A. Efectuado el respectivo reparto por parte de la Oficina Judicial, el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio.

La Jueza Novena Administrativa Mixta de Villavicencio, mediante auto del 7 de marzo de 2017<sup>3</sup> se declaró impedida para conocer del proceso, por estar inmersa en la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P, al encontrarse en idéntica situación a la descrita

<sup>1</sup> "Artículo 146<sup>a</sup>.- Adicionado. Ley 1395 de 2010. Art- 61. Las decisiones interlocutorias del proceso, en única, primera o segunda instancia, proferidas por los Tribunales administrativos y el Consejo de Estado, serán adoptadas por el magistrado ponente (...)"

<sup>2</sup> Folio 8 del cuaderno de impedimentos

<sup>3</sup> Folio 88 del Cuaderno de Primera Instancia

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 50001-33-31-004-2012-00021-99  
Auto: Resuelve Impedimentos  
EAMC

por la demandante, teniendo un interés directo en el tema objeto del debate, y ordenó enviar el proceso al Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio.

Por su parte, la Jueza Octava Mixta Administrativa del Circuito de Villavicencio, por oficio No. 0214 del 21 de marzo de 2017<sup>4</sup> se declaró impedida para conocer el asunto, por estar incurso en la causal contenida en el numeral 1º del artículo 150 del C.P.C., por tener interés indirecto en el derecho debatido en la demanda, estimando que el impedimento comprende a los demás jueces administrativos.

## II. CONSIDERACIONES:

Previo a resolver los impedimentos presentados por las Juezas Mixtas Administrativas del Circuito de Villavicencio, considera el Despacho pertinente poner en conocimiento que el presente asunto se adelanta en el sistema escritural, por ende será desatado conforme a las disposiciones contenidas tanto en el Código de Procedimiento Civil como en el Código Contencioso Administrativo.

Corolario a lo precedido, se considera necesario efectuar el respectivo análisis del *sub-lite* de la siguiente manera, señala el artículo 160 del C.C.A.:

*"Artículo 160 del C.C.A.: Modificado por la Ley 446 de 1998, Art. 50.- Causales y procedimiento. Serán causales de recusación e impedimento para los Consejeros, Magistrados y Jueces Administrativos, además de las señaladas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, las siguientes:*

1. Haber participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato, o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia
2. Haber conceptuado sobre el acto que se acusa, o sobre el contrato objeto del litigio.

**Artículo 160A del C.C.A.:** Adicionado. Ley 446 de 1998. Art. 51. Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

1. El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el presente artículo, deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento y, en caso positivo, asumirá el conocimiento del asunto, si lo considera infundado, lo devolverá para que aquel continúe el trámite. Si se trata de Juez único, ordenará, remitirá el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el Juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo Juez continúe el trámite del proceso (...)"

A su vez el Código de Procedimiento Civil, en el artículo 150 aplicable por remisión expresa del artículo anterior, consagra las causales de impedimento y recusación, así:

*"Artículo 150 del C.P.C.: Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.  
(...) (Subrayado fuera de texto).

El artículo 150 ejusdem, dispone taxativamente las causales de recusación e impedimento, de modo que solamente las allí establecidas pueden ser invocadas, toda vez que no se permiten causas diversas a las contempladas en el precitado artículo; esto es que, para que el Juez sea separado del conocimiento del proceso debe concurrir en los supuestos que de conformidad con la Ley se exigen para que se estructure la respectiva causal.

<sup>4</sup> Folio 9 del cuaderno de impedimentos



Descendiendo al *sub-examine*, ha de precisarse la particularidad del impedimento aquí analizado, como quiera que si bien es cierto las Juezas Octava y Novena Mixtas Administrativos no son las únicas jueces en el circuito de Villavicencio, si son las únicas funcionarias judiciales que tienen asignados todos los procesos del sistema escritural, circunstancia que imposibilita a los demás jueces administrativos para resolver el impedimento propuesto, pues de declarar fundado el impedimento, no podrían conocer el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que su competencia se circunscribe exclusivamente a las demandas y trámites dentro del sistema oral.

Aclarado el fundamento legal y fáctico de esta Corporación para conocer el impedimento propuesto por las Juezas Octava y Novena Mixtas Administrativos del Circuito de Villavicencio, se observa lo siguiente:

En efecto, el objeto de la litis gira entorno a determinar si la demandante en su calidad de Juez Municipal tiene derecho al reajuste salarial y prestacional correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1251 de 2009; aspectos que devengan todos los jueces, a quienes les asiste un interés en las resultas de la controversia, por ende, el Despacho considera procedente aceptar el impedimento, teniendo de presente que se enmarca dentro de los lineamientos fijados en la causal de recusación citada en líneas anteriores; decisión que es asumida por esta Sala Unitaria en armonía a lo dispuesto en el artículo 160A del C.C.A.

En consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º del Acuerdo No PSAA 12 - 9482, de mayo 30 de 2012, debe procederse al nombramiento de Juez Ad Hoc, de los Conjueces existentes en este Tribunal, para lo cual se solicitará al Presidente de la Corporación que fije fecha y hora para el sorteo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el impedimento propuesto respecto de las Jueces Mixtas Administrativa del Circuito de Villavicencio, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, remítase el expediente al Despacho del Presidente de esta Corporación para que proceda a la designación de juez *ad hoc*.

**TERCERO:** En firme este auto, y una vez designado el Juez Ad Hoc., vuelva el proceso al Juzgado Noveno Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio, para que se continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 50001-33-31-004-2012-00021-99  
Auto: Resuelve Impedimentos  
EAMC,